

375
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EFFECTOS DE LA REDUCCION Y DE LA
REVOCACION DE LAS DONACIONES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARLOS ALBERTO ONGAY RODRIGUEZ**



MEXICO, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EFFECTOS DE LA REDUCCION Y DE LA REVOCACION DE LAS DONACIONES

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL CONTRATO DE DONACION	Pags.
a) Definición de Donación	1
b) Naturaleza Jurídica de la Donación.....	9
c) Progresión Histórica del Contrato de Donación.....	14

CAPITULO II

LA DONACION EN EL DERECHO COMPARADO

a) Derecho Alemán.....	25
b) Derecho Español.....	31
c) Derecho Francés.....	38
d) Derecho Italiano.....	47
e) Derecho Argentino.....	55

CAPITULO III

LAS DONACIONES EN NUESTRA LEGISLACION

a) Código Civil de 1870	59
b) Código Civil de 1884	61
c) Ley Sobre Relaciones Familiares.....	63
d) Código Civil de 1928.....	66
e) Algunos Códigos de las Entidades Federativas.....	81

CAPITULO IV.

EFFECTOS DE LA REDUCCION Y DE LA REVOCACION DE LAS DONACIONES

a) Reducción.....	89
1.- Causas.....	93
2.- Efectos.....	94
b) Revocación	97
1.- Causas.....	98
2.- Efectos.....	109
c) Análisis Crítico.....	111

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Con el objeto de esclarecer lo que a mi juicio es un punto obscuro que contiene el título sobre la reducción y revocación de las donaciones en nuestro Código Civil, me permito realizar un breve estudio en el presente trabajo, - enfocado esencialmente a la protección que tiene el donatario al ser sujeto de una reducción o revocación de la donación.

En el Capítulo inicial en principio se hace una breve referencia de este contrato, desde su definición; para continuar con su naturaleza jurídica y su progresión histórica.

En sus capítulos siguientes procuramos dar una mayor visión, así mismo realizamos un análisis comparativo con diversos ordenamientos extranjeros, exponiendo y comentando sus conceptos y del contrato de donación, para concluir en nuestra legislación.

Igualmente nos avocamos al estudio de los efectos y causas de la reducción y revocación de las donaciones, pretendiendo dejar asentada la necesidad del principio elemental de justicia, aún cuando vaya en contra del espíritu libre de la donación.

Por último, quiero exponer al Honorable Jurado, que este trabajo no pretende ser un tratado de la donación, ni mucho menos agotar el tema, simplemente; - pretendemos con él, presentar un sencillo estudio de lo que representa un punto obscuro que se vierte en una laguna del Código Civil, ya que en un afán protector se le otorgan todas las garantías y derechos al donante y ninguno al donatario.

CAPITULO I.- EL CONTRATO DE DONACION

a).- Definición de Donación

Han sido innumerables las definiciones que se han expresado sobre la -- institución jurídica de la donación y en cada época y cada autor le ha dado una especial connotación pero no obstante ello, sus conceptos han coincidido generalmente en considerar a la donación como un acto de liberalidad.

Transcribiremos enseguida las principales y más interesantes definiciones que nos dan los doctrinarios acerca de la donación.

Expondremos primeramente lo que al respecto manifiestan los autores del Diccionario de Derecho Privado: es "el acto por el cual una persona, con el ánimo de liberalidad, se empobrece en una fracción de su patrimonio, en provecho de otra persona que se enriquece con ella" y que además, "se estima -- que sólo es donación la operada por acto inter vivos, teniendo la caracterís tica de traslativa y real" (1).

Petit en su Tratado Elemental de Derecho Romano, cita a Paulo, el cual refiere que en el primitivo Derecho Romano, una donación consistía... "en un traslado de propiedad, hecho a título de dádiva, donatio datio, de donde resultaba para el donatario la adquisición de una cosa corporal" (2).

Aubry et Rau, definen de la siguiente manera a la donación: "La donación

(1) Diccionario de Derecho Privado.- Tomo I.- Directores Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez - Alfaro. Editorial Labor, S.A. - México 1950. Pag. 1632.

(2) Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido por José Fernández González. Editorial Nacional, S.A. México, 1952. Pag. 431.

entre vivos es un contrato por el cual una de las partes (el donante) se despoja a título gratuito actual e irrevocable de la propiedad de ciertos objetos que le pertenecen, en favor de la otra parte (el donatario) que acepta la disposición hecha en su provecho" (3).

Colin y Capitant, nos dicen: "La donación es un contrato por el cual -- una de las partes, el donante, se desprende gratuitamente en vida, de ciertos objetos en provecho de otro, el donatario" (4).

El maestro Pietro Bonfante también nos proporciona un concepto de donación desde el punto de vista de Derecho Romano en análisis diciéndonos: "Se puede definir la donación como aquella causa gratuita por la que alguno (el donante) realiza a favor de otro (el donatario) el traspaso definitivo de -- derechos patrimoniales por la pura y simple intención de beneficiar" (5).

Un tercer concepto del contrato de donación en estudio, dentro de la -- legislación en estudio, es el que nos da el profesor Floris Margadant diciéndonos: "Se trata de un acto por el cual una persona, el donante, se empobrecía voluntariamente y con espíritu de generosidad (CUM ANIMO DONANDI) en favor de otro (el donatario), que se enriqueciera. Este elemento de empobrecimiento faltaba cuando alguien permitía a otro utilizar gratuitamente, por

-
- (3) Aubry et Rau. Curso de Derecho Civil Francés. Cuarta Edición T. VII. Edit. M. Billard. París, 1875. Pag. 7.
 - (4) Colin y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Traducción de Demófilo de Buen. T. VII. Edit. Reus. Madrid 1927. Pag. 369.
 - (5) Bonfante Pietro. Historia del Derecho Romano Educ. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1944. Tomo 7. Pag. 539.

algún tiempo, determinado objeto; de otro modo, el contrato de comodato hubiera quedado absorbido por el de donación, sin embargo, cuando permite que alguien viva gratuitamente en un apartamento de un inmueble mío que normalmente está destinado a ser arrendado, sí estamos en presencia de una donación" (6).

El Diccionario Jurídico de Fernández de León, nos define a la donación diciendo que "Es un acto de voluntad gratuito, por el que el donante se empobrece o disminuye su patrimonio con la intención de aumentar el del donatario o enriquecerlo" (7).

El Autor español Diego Espín Cánovas conceptúa a la donación en la siguiente forma: "La donación es un acto a título gratuito realizado en forma contractual por el que una persona hace una liberalidad a otra que la acepta" (8).

Otro autor español Castán Tobeñas expone su definición de donación como "Acto por el cual una persona con ánimo de liberalidad, se empobrece en una fracción de su patrimonio en provecho de otra persona que se enriquece con ella" (9).

-
- (6) Margadant S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Novena Edición. 1979. Pag. 428.
- (7) Fernández de León, Gonzalo. Diccionario Jurídico. Tomo II. Tercera Edición. Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires 1972. Pag. 383.
- (8) Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Volumen III. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1954. Pag. 416.
- (9) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral.- Quinta Edición. Editorial Reus. Madrid. 1945. Pag. 163.

Don Calixto Valverde y Valverde nos da su propia y particular definición diciendo que es "un contrato unilateral, gratuito y consensual mediante el que una persona que se llama donante, traspa en forma irrevocable una utilidad de su patrimonio, a otra que se llama donatario, para aumentar la fortuna de éste en la misma proporción que disminuye la de aquél" (10).

Manresa y Navarro define a la donación manifestando que es "un acto de liberalidad por el que una persona dispone gratuitamente de una cosa. Su causa es el cariño, el desprendimiento, la admiración, la generosidad, el agradecimiento, la compasión" (11).

Por su parte Messineo, define a la donación como "Un contrato (con prestación de un sólo lado) en virtud del cual una de las partes (donante), por espíritu de liberalidad y, por lo tanto, espontáneamente, procura a la otra persona (donatario) un enriquecimiento (ventaja patrimonial); o transfiriéndole un propio derecho, o constituyéndole un derecho, o renunciando un derecho en favor de ella o asumiendo, respecto a ella, una obligación (de dar, o de hacer, o de no hacer)" (12).

-
- (10) Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo III (Parte Especial) Segunda Edición. Talleres Tipográficos "Cuesta".- Valladolid 1920. Pag. 394.
- (11) Manresa y Navarro, José M. Comentarios al Código Civil Español. Tercera Edición. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid. 1910. Pag. 70.
- (12) Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires 1971. Pag. 5.

En nuestra doctrina también los autores han conceptualizado a la donación - desde muy variadas facetas y así tenemos al Jurista Ramón Sánchez Medal, -- quien nos dice que la donación, "es un contrato por el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra - persona, llamada donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes - para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones" (13).

Rojina Villegas define a la donación como "el contrato por medio del -- cual, una persona llamada donante transmite en forma gratuita una parte o la totalidad de sus bienes presentes a otra llamada donatario, reservándose sólo los bienes necesarios para subsistir" (14).

Leopoldo Aguilar Carvajal nos dice que para definir a la donación, hay que partir de los Artículos 2332 y 2347 del Código Civil y expone su definición diciendo que es "un contrato en virtud del cual el donante se obliga a transferir al donatario en forma gratuita, la propiedad de una parte o la -- totalidad de sus bienes presentes, pero debiendo reservarse los necesarios - para su subsistencia" (15).

Miguel Angel Zamora y Valencia la define como "El contrato de donación es aquel por virtud del cual una persona llamada donante se obliga a entregar gratuitamente a la otra llamada donatario, una parte o la totalidad de -

(13) Sánchez Medal, Ramón de los. Contratos Civiles Séptima Edición. Edit. - Porrúa.- México 1986. pag. 201.

(14) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Quinta Edición. Edit. Porrúa. México 1985. pag: 420.

(15) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Contratos Civiles. Tercera Edición. Porrúa. México 1982. pag. 123.

sus bienes presentes, debiéndose reservar lo necesario para vivir según sus circunstancias , que produce el efecto TraslATIVO de dominio respecto de --- los bienes que sean materia del contrato" (16)

Rafael de Pina sostiene la definición que da Messineo diciendo que es - "Un contrato (con prestación de un solo lado) en virtud del cual una de las partes (donante), por espíritu de liberalidad, y por tanto, espontáneamente, procura a la otra parte (donatario), un enriquecimiento (ventaja patrimonial) transfiriéndole un derecho propio, constituyéndole un derecho, renunciando - un derecho a favor de ella o asumiendo respecto de ella una obligación (de - dar, hacer o no hacer)" (17).

Nuestro Código Civil en el Artículo 2332, define a la donación como -- "el contrato por el cual, una persona transfiere a otra gratuitamente una -- parte o la totalidad de sus bienes presentes". Esta definición aunque no se nos indique que lo que se transmite por medio de la donación es la propie-- dad del bien donado la doctrina lo ha interpretado de tal manera.

Del análisis de las definiciones aquí transcritas deducimos que la dona-- ción primeramente contiene una liberalidad, tal y como nos lo confirma la -- definición expuesta por el maestro Rafael de Pina, quien sostiene un "Espí-- ritu de liberalidad" (animus donandi), y en este sentido es conveniente - --

(16) Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles, Editorial Porrúa. México 1982. Pag. 123

(17) Pina, Rafael De. Derecho Civil Mexicano, Vol. IV. Editorial Porrúa. 9a.Ed. Pag. 74.

analizar si la donación es, más que un contrato, una liberalidad.

Fernández Cueto y Barros, nos define la liberalidad (en sentido amplio) diciendo que: "Es un acto por medio del cual una persona otorga a otra una - ventaja o un beneficio material o económico" (18). En cuanto a este punto - de la liberalidad, puede afirmarse como sostienen la mayoría de los autores que han definido a la donación, señalando que la donación, es una especie de liberalidad, pero que no toda liberalidad es donación, pues la primera existe aún en otra serie de actos o contratos típicos que se distinguen esencialmente, tanto por su constitución como por sus efectos, de la donación.

Miguel Angel Zamora y Valencia y Francisco Fernández Cueto y Barros en un artículo en la Revista de Derecho Notarial concuerdan en decir: "Que la donación es ante todo un contrato que lleva implícita siempre una liberalidad, y que es esta liberalidad la que caracteriza al contrato de donación -- como gratuito".

En segundo término, dilucidamos también, que por medio de la donación - se realiza una transmisión de los bienes donados, transmisión ésta que debe ser gratuita.

Por otra parte, los bienes que son objeto de la donación, deben ser pre - sentes y propiedad del donante, tal y como nos lo explica el maestro Zamora

(18) Fernández Cueto y Barros, Francisco. Rev. Derecho Notarial Contrato de Donación No. 59. Junio de 1975. pag. 55.

y Valencia al decir:

"Debe recaer sobre bienes presentes o derechos de carácter patrimonial que sean propiedad del donante y, por último se requiere el enriquecimiento de una persona en su patrimonio, y por consecuencia lógica, el empobrecimiento patrimonial del otro" (19).

Al respecto el artículo 2333 señala que "La donación no puede comprender bienes futuros". Menciona Kojina Villegas que al recaer la donación en bienes futuros, implicaría enajenar la capacidad de goce de la persona otorgante, porque éste perdería todo interés para adquirir bienes si se obligara a transmitir todos los bienes que en un futuro pudiera adquirir.

Como conclusión del estudio de las definiciones sobre la donación aquí vertidos, me permito proponer una propia que considero abarca tanto sus características como sus elementos:

"Donación es un contrato por medio del cual el donante en un acto de liberalidad, transfiere gratuitamente a otra persona denominada donatario la propiedad de una parte de sus bienes presentes"

(19) Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. Edit. Porrúa. México, 1981. Pags. 119 - 120.

b).- Naturaleza Jurídica de la Donación

Contemplada la donación en todas las legislaciones de los distintos -- pueblos que han habitado nuestra gran orbe, no siempre se le ha dado la misma significación ni el mismo enfoque, ni se le ha conceptuado bajo la misma naturaleza jurídica.

En efecto, podemos observar del comentario que nos hace Ortolán acerca de esta figura jurídica regulada en el Derecho Romano, que en su etapa primitiva llevaba consigo este término, la idea de que había habido "dación" -- de la cosa, es decir traslación de la propiedad.

Pero lo curioso de este acto era que no constituía un contrato, ni -- tampoco formaba una obligación, sino que era un hecho realizado y consumado.

Es decir, esta datio, esta traslación de propiedad se verificaba no de un modo particular, sino en la misma forma de todos los demás actos de traslación, con la única diferencia, que el motivo que determinaba la donación -- era la liberalidad dona-datio.

Posteriormente, en la época de Justiniano el Legislador Romano, le confiere al donatario una acción para exigir al donante la entrega de la cosa, y la conceptuaban las institutas, como un medio de adquirir la propiedad.

Sosteniendo la idea de que la donación constituía una pura y simple liberalidad, el Legislador español en las partidas consideradas a esta institución como un "bien fecho que nasce de nobleza, de bondad, de corazón cuando es fecho sin ninguna premia".

Los autores del Diccionario de Derecho Privado nos expresan que Navarro Amandi considera que la donación tiene una naturaleza jurídica "sui generis" porque según este jurista, "el hecho de la aceptación no es bastante para -- convertir en relación contractual la donación, ya que aceptación o concurso de voluntades se necesita en el matrimonio, en la licencia para celebrarlo, - en la tutela, en el albaceago y en la herencia, y no puede decirse que estos actos pierdan su especial naturaleza para convertirse en verdaderos contra--tos" (20).

Existen muchas posiciones respecto de esta materia tan debatida por la doctrina y la enumeración y análisis de todas ellas sería interminable, vere mos aquí únicamente las concepciones mas trascendentales sobre la naturaleza jurídica de la donación.

El jurista argentino Fernando y López de Zavalfa sostiene que "la donación es un acto" y pone como ejemplo el de la cesión gratuita, así como las renunciaciones gratuitas y que estos actos unilaterales "aun cuando se verifiquen por contrato, no lo son por contrato con el donatario (v.g: estipulación a favor de tercero, que envuelve una donación indirecta)" (21). Y se comprende, continúa diciendo este autor argentino, que afirmar que la donación -acto-

(20) Diccionario de Derecho Privado.- Ob. cit. pag. 1632.

(21) López de Zavalfa, Fernando J.- Teoría de los Contratos, Parte Especial. Tomo I. Víctor P. de Zavalfa. Editorial Buenos Aires. 1976. Pag.372.

es un acto jurídico, no envuelve ningún error, ni siquiera con referencia a la donación - acto, que se contrato, pues el término "acto" es más genérico que el de "contrato", y jamás en la afirmación del género puede verse la negación de la especie.

Los autores del Diccionario de Derecho Privado nos manifiestan que un - sector de romanistas, consideran a la donación, no como un acto jurídico especial, sino como una causa genérica de actos y relaciones jurídicas diversas, y que su estudio, debe incluirse dentro de la Parte General del Derecho Civil, "tal y como lo pretende Savigny" (22).

El Código Napoleónico al tratar el tema de la donación le atribuye una naturaleza jurídica de un propio y verdadero contrato, no obstante que en la redacción del Código se definió como un acto, sin embargo, este término surgió, según comenta Troplong que cuando se estaba elaborando el proyecto del Código Civil Francés, se sometió al dictamen del Consejo de Estado, determinar la naturaleza jurídica de la donación y si era congruente se calificara esta institución como contrato.

Como resultado de este dictamen, hizo observar el Cónsul que la palabra contrato implicaba cargas recíprocas de los contratantes, por lo que dicha - expresión no se adecuaba con exactitud con el concepto de donación.

En esta virtud el Consejo de Estado Francés, consideró conceptuar a la donación como un acto.

(22) López de Zavala, Fernando J. Ob. cit. Pag. 373.

No obstante este concepto, posteriormente tanto la doctrina como el mismo legislador francés contempló a la donación como un contrato; y así lo expresan los juristas Henri y León Mazeaud en su obra de Derecho Civil, al decir que "ciertos contratos a título gratuito, se caracterizan por una transmisión de valores de un patrimonio a otro patrimonio, tales son la donación entre vivos y la institución contractual, aunque esta última no realiza su efecto traslativo hasta la muerte del instituyente" (23).

El Código Civil Español, siguiendo los lineamientos del legislador francés, también definió a la donación como un acto y así lo expresó en el original código y ahora con las reformas de 1984, volvió el citado Código Español a definir a la donación como un acto y así lo expresa el nuevo artículo 614 que a la letra dice: "La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa, en favor de otra que lo acepta".

Sin embargo, en el artículo 621 de dicho ordenamiento legal establece que "las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se registrarán por las disposiciones generales de los contratos..." (24).

De este último artículo se desprende, que no solamente la doctrina sino también el legislador, le dan un tratamiento jurídico a la donación, no como

(23) Mazeaud Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil Parte Segunda.- Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1978. Pag. 114.

(24) Código Civil Español, Edición anotada. Dr. J. Maluquer de Motes I. Bernet Bosch. Casa Editorial, S.A. 1984. Barcelona, España.

un acto según la definición que de dicha institución contempla el Código Civil, sino de un verdadero contrato.

En nuestra legislación mexicana, el Código Civil, ya no contempla a la donación como un acto, y al definir esta figura jurídica en su artículo 2332. nos dice que "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a -- otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Del estudio de las diferentes doctrinas aquí expuestas sobre la naturaleza jurídica de la donación considero que esta institución es tal y como lo han considerado los legisladores franceses, españoles y mexicanos, de natura leza contractual, y que contiene en el fondo una liberalidad.

c).- Progresión Histórica del Contrato de Donación.

Como lo hemos dejado anotado en el cuerpo de la presente tesis, la donación ha sido regulada por todas las legislaciones, y en este inciso haremos un estudio de los antecedentes históricos de esta institución, sin embargo, no analizaremos esta figura en las legislaciones primitivas griegas, hebreas, egipcios, chinas, etc. esto, en virtud de que de dichas legislaciones no tenemos material suficiente y veraz para realizar un estudio completo y eficaz de la donación.

En esta virtud, partiremos en nuestro estudio histórico, del Derecho -- Romano, legislación ésta, que no solamente compiló todo el Derecho que regía al pueblo romano, en forma sistemática, sino que tuvo la grandeza de crear -- de cada figura legal, una verdadera y completa institución jurídica.

Aunada a esta perfección legal de las instituciones reglamentadas por -- el Derecho Romano, está el hecho patente de que todo su sistema jurídico ha sido absorbido por casi todas las legislaciones contemporáneas, y por supues -- to incluyendo la nuestra.

En Roma la donación era considerada como un acto por medio del cual una persona se empobrecía voluntariamente, con espíritu de generosidad en favor de otra, la cual se enriquecía por este acto.

Complementando esta concepción vertida por el romanista Floris Margadant el jurista Eugene Petit, complementa la concepción que tenían los romanos de la donación y nos dice al respecto que "consistía esencialmente en un - - -

translado de propiedad hecho a título de dádiva, dono datio, de donde resultaba para el donatario la adquisición de una cosa corporal" (25).

Existían en la donación tres elementos esenciales que la configuraban -- y eran los siguientes:

1.- Era necesario que empobreciera el donante y enriqueciera el donatario.

2.- Era irrevocable, es decir que el donante no podía revocar arbitrariamente la donación inter vivos, cuando era perfecta; lo mismo que no se -- podía revocar un contrato a título oneroso. Sin embargo, la donación mortis causa sí podía revocarse.

3.- Era esencial que el donante obrara con animus donandi, toda vez que si se entregaba algo por la presión del derecho, no se podía hablar de donación, pues era necesario que se tuviera la intención de donar, sin que hubiera un deber jurídico previo.

Los romanos trataron a la donación con desconfianza, por lo que en el año 204 A.C. apareció una Ley conocida como "Ley Cinciae de Donis et Numeribus" que prohibió las donaciones que excedieran de cierto límite; sin embargo, esta Ley no regía para los parientes más cercanos, y al ser este ordenamiento legal imperfecto y sin sanción --pues aunque prohibía tales donaciones, no declaraba su nulidad si se violaba tal disposición-- el donante no tenía acción para recuperar lo que había donado; así, para enmendar este --

(25) Petit, Eugene. Ob. Cit. Pag. 431.

defecto, el Ius Civile dispuso que podía aplicarse el Derecho Honorario a -- determinados casos, dándose a ambas partes acciones determinadas en caso de incumplimiento. Otra desventaja que tenía esta Ley era que las defensas que contemplaba para la víctima no podían ser utilizadas por los herederos del -- donante después de su muerte, ya que el Derecho Romano consideraba inmoral -- que los herederos se opusieran a una donación que el autor de la herencia -- había mantenido.

La Ley que comentamos no estuvo mucho tiempo en vigencia pues pronto -- los juristas se dieron cuenta que la Ley Cinciae era muy controvertida y que los preclásicos habían exagerado en cuanto a los peligros de la donación.

Aunado a esto se origina un fenómeno social nuevo, que fue el cristia-- nismo, el cual dejó sentir su influencia no solamente en la sociedad, sino -- en el Derecho y se ve con agrado la donación hasta que la Ley Cinciae cae en desuso pero sin ser derogada, así no hubo ley para atacar las sentencias con-- denatorias dictadas por los jurisconsultos, y aparece una nueva restricción -- menos severa a las donaciones, la cual consistía en la inscripción de las -- donaciones en los Registros Públicos si excedían de cierto límite, con el do-- ble fin de que el donante no pudiera hacer válidas donaciones importantes y para que los terceros tuvieran la oportunidad de enterarse que una persona -- estaba desprendiéndose de sus bienes gratuitamente; (26) y así los que se -- vieran perjudicados con ello, tenían una acción para anular dicha donación,

(26) Petit, Eugene. Ob. Cit. 434 y 435.

tales acciones eran: La acción Pauliana o "querella inofficiosae donationis" (27).

Posteriormente el Derecho Clásico Romano favoreció con benevolencia al donante, pues aunque estaba obligado a cumplir con una promesa de donación o con una donación en forma de promesa, no lo obligaba a cubrir intereses -- moratorios y además gozaba del "beneficius competentiae"; así mismo, no respondía de los vicios ocultos de la cosa, ni de la evicción a menos que hubiese hecho la donación con dolo o culpa lata.

Estas nuevas leyes reformaron la reglamentación de la donación e introdujeron nuevos conceptos, y así tenemos que con respecto a la donación entre vivos, ésta fue considerada como irrevocable y solo podía revocarse por las siguientes causas: a) Por ingratitud; aunque esta causa originalmente no fue admitida para revocar la donación si se trataba de ascendientes y descendientes, y es hasta Justiniano cuando se establece esta causal, la cual debía -- ser apreciada por el donante; tuvo tal aceptación, al grado que Justiniano -- generalizó tal disposición e hizo de ella, derecho común, determinando las -- causas de ingratitud. La revocación se obtenía mediante una "condictio ex -- lege" que no perjudicaba las enajenaciones ni los derechos reales consentidos por el donatario en provecho de un tercero, esta causal no sobrevive ni al donante ni al donatario. b) Por no cumplir con las cargas. Si el donatario no hacía lo que había prometido al donante, podía resolver la donación

(27) Margadant S. Guillermo, Floris. Ob. cit. pag. 430.

con esta resolución no se devolvía la posesión al donante, pues la propiedad no podía ser transferida "ad tempus" y solo permite ejercitar una acción --- contra el donatario, la "condictio ob rem doli", para obligarlo a devolver -- lo que hubiera recibido; para hacer que el donante obligara al donatario a -- realizar las cargas, tenía la acción "ex stipulatu". Al desarrollarse la teoría de los contratos innominados, se reconoció a la donación con carga -- como un "negocio de ul facios" y el donante podía obligar al donatario a eje cutar las cargas mediante la acción "praescriptis verbis". c) Por sobreve-- nir un hijo; un rescripto del emperador Filipo nos muestra que la donación -- entre el patrono y su liberto, era revocable a voluntad del donante; mas --- tarde, fue restringido este hecho y la Constitución de Constantino y Constanci a no permitió al patrono revocar dicha donación, a menos que el patrón no tuviera hijos y le sobreviviera uno. (28).

Con el tiempo el Derecho Romano permitió hacer donaciones de la totali-- dad de los bienes presentes del donante, en donde el donatario tenía que pa-- gar todas las deudas existentes contraídas por aquél, hasta el momento de -- efectuarse la donación; y al respecto, se aplicaba el principio de que "no -- puede hablarse de bienes, sin descontar previamente las deudas correspondientes" (29).

En cuanto a las donaciones entre cónyuges, la Ley Cincia restringió las donaciones en general, pero las donaciones entre cónyuges tenían un trata---

(28) Petit Eugene. Op. Cit. pag. 436.

(29) Margadant S. Guillermo, Floris. Ob. Cit. pag. 431

amiento especial; con posterioridad el emperador Augusto las declaró nulas -- con el fin de purificar el ambiente matrimonial, tal medida fue desechada por la opinión pública y hubo que introducir atenuantes, principalmente por un Senado - Consulto que confirmaba una "oratio" de Septimio Severo y su hijo - Caracalla, la cual disponía que los herederos no podían eludir una "donatio inter virum et uxorem", en la que el donante había insistido hasta sus últimos momentos; de ello resulta que "la donación entre cónyuges era nula, pero se revalidaba con la muerte del donante", por lo que se le trató como una -- donación mortis causa, pues se convalidaba con la muerte del donante y se le aplicaron las reglas de la donación por causa de muerte y del legado.

Las donaciones antenuptiales eran las que se hacían a la mujer antes -- del matrimonio, las cuales permanecían dentro del patrimonio del donante --- (el marido), no podían enajenarse ni hipotecarse si el marido moría primero, la viuda recibía los bienes dados en donación, como un premio de supervivencia; en el caso de que fuera el marido el que sobreviviera, la donación era revocada "ipso iure".

Justiniano completó y generalizó las reformas hechas por los juristas - romanos que le precedieron, y entre ellas, decretó que la convención de donar sería obligatoria por sí misma, en todos los casos, por lo que se convertía así en un pacto legítimo, sancionado por la conductio ex lege.

Otra innovación de Justiniano, fue que permitió que las donaciones antenuptiales se hicieran también dentro del matrimonio y tomaron el nombre de "donatio propter nuptias"; por lo que llegó a considerarse una "dote al revés".

Estas dos instituciones ayudaron a frenar la excesiva cantidad de divorcios, pues resultaban perjudiciales no sólo para la parte culpable sino también -- para la inocente. (30).

En cuanto a las donaciones por causa de muerte, éstas se hacían en vista de un peligro grave y se revocaban si el donatario moría antes que el donante así mismo, si éste sobrevivía al peligro cuestionado eran revocables - en cualquier momento. Esta clase de donación, se diferenciaba de la donación común, en donde el donatario gozaba de la donación en vida del donante y contrariamente del legado, tenía independencia de todo testamento.

El romanista Eugene Petit nos comenta que las donaciones mortis causa, difieren de las comunes por las siguientes causas: a) No es definitiva sino hasta la muerte del donante; b) Caduca si el donatario muere antes que el donante; c) Es revocable a voluntad del donante, a no ser que hubiera una cláusula que señalare lo contrario. Ahora, con respecto a la caducidad, la donación caducaba por las siguientes razones; como expuse con anterioridad, por: a) La muerte del donatario antes que la del donante; b) Cuando habiéndose hecho la donación en vista de un peligro grave de muerte, el donante -- se salvara de ese peligro y c) Cuando el donante revocara la donación.(31).

Expusimos al iniciar este inciso, que el Derecho Romano tuvo una gran - influencia en todas las legislaciones incluyendo en la nuestra, sin embargo nuestro derecho sufrió una influencia mayor y directa de otra legislación --

(30) Margadant S. Guillermo, Floris. Ob. Cit. Pag. 217.

(31) Petit Eugene. Op. Cit. Pag. 436 y 438.

que fue la española, esta influencia fue tan marcada que aún después de haber obtenido la independencia, medio siglo estuvieron vigentes las leyes españolas. En esta virtud considero trascendental analizar dentro del Derecho Español, aunque en forma breve, el concepto que tenía esa legislación de la donación.

La Ley de las Siete Partidas definió a la donación de la siguiente manera: "Es bien fecha que nace de nobleza de corazón quando es fecha sin ninguna premia; et todo home libre que es mayor de veinte et cinco años puede dar lo suyo o parte dello a quien se quisiera marquer non lo conocía, solamente que non sea aquel a quien lo de de aquellas a quien defienden las leyes deste nuestro libro que lo non pueden tomar". (32).

En cuanto al tratamiento que le daba este ordenamiento legal a la donación, la partida 5, Título 4, Ley 1 establecía que nadie podía donar sus bienes en la totalidad a menos que se reservara en propiedad o en usufructo los suficientes para vivir. Así mismo, en la recopilación, Libro 5, Título 10, Ley 8 y Novísima, Libro 10, Título 7, Ley 2 determinaba que la capacidad -- para hacer donaciones se regía por las disposiciones comunes a los contratos, pero tenía sus reglas especiales y así los frailes, profesos y los sentenciados a muerte no podían hacer donaciones. Por su parte el Fuero Real, Libro 3, Título 13, Ley 5 preceptuaba que el hijo o nieto que estuviera en poder de su padre o abuelo, no podía hacer donaciones sin autorización de uno o --

(32) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo III. Editorial Publicidad y Ediciones. México, 1943 Pag. 393 .

de otro, a no ser de su peculio castrense, pero podía hacerlo del profecticio en favor de su madre, hermana o cualquier otro pariente, para casamiento u otra causa justa. La partida 5, Título 4, Ley 3 ordenaba que los hijos de clérigos no podían recibir donaciones de éstos ni de los parientes. En la recopilación, Libro 5, Título 8, Ley 6 y Novísima, Libro 10, Título 20, Ley 4 se expresaba que los cónyuges no podían hacerse donaciones entre sí a excepto de algunos casos permitidos por las leyes, esta donación podía ser revocada por el donante sin justa causa, pero nunca por los herederos de éste; si el cónyuge beneficiado moría antes que el donante, la donación que daba sin efecto.

Cuando el donatario se encontraba ausente y la donación no adquiría firmeza, a falta de aceptación, el donante podía retrotraerla; para evitar esto, se pedía al notario que otorgaba la escritura, aceptara ésta obrando como gestor oficioso y el donante renunciaba a la Ley 10, Título 12, Libro 3 del Fuero Real, que permitía se revocara la donación libremente mientras no se entregara la escritura al beneficiario. (33).

La donación de más de quinientos maravedíes, necesitó para su perfeccionamiento que fuera insinuada, con cuyo nombre se entendía la formación de manifestar la donación para su aprobación. Esta formalidad no se exigía en donaciones hechas al Rey, ni en las hechas en favor de algunos para reparar su casa destruida por incendio o cualquier otro accidente semejante, para redimir cautivos, etc.

(33) Esquivel Obregón, Toribio. Op. Cit. Pag. 394.

La donación pura entre vivos, podía revocarse por las siguientes causas:

a) Porque el donatario hubiera deshonrado de palabra al donante; b) Porque el donatario hubiera acusado al donante de delito que mereciera la pena de muerte, mutilación, pérdida de todos o la mayor parte de los bienes o el destierro; c) Por pegar, herir o maltratar al donante; d) Por haber causado grave daño en sus bienes o maquinado su lesión o su muerte. La acción de -- revocación de las donaciones era personal del donante contra el donatario; -- por lo que caducaba si alguno de éstos moría y sólo pasaba a los herederos -- del donante si ya se había quejado en la ingratitud; o si había hecho actos preparatorios para promover el juicio respectivo; o cuando el donante había ignorado la injuria o lo sabía, antes de morir sin tener tiempo de formular su queja. Otras causas de revocación, además de la ingratitud, eran las siguientes: a) Cuando el que tenía descendientes legítimos hacía donaciones -- a un extraño de bienes que superaran la parte de libre disposición, debía re-- ducirse la donación; b) Cuando el padre hacía donación al hijo único, de -- cantidad mayor que el tercio, el quinto o la legítima, si le sobrevenia un -- hijo se debía revocar el excedente y c) Cuando el que no tenía hijos donaba todos o la mayor parte de sus bienes y luego le sobrevinían hijos, se revo- ca ba la donación en su totalidad. La acción de revocación para este caso, no solamente podía hacerla valer el donante, sino también sus hijos.

Con esta exposición que hemos hecho, dejamos patente que desde el Derecho Romano se contempló a la donación como una verdadera y completa institución, primeramente, se reglamentó como un simple acto, pero con posterioridad

el legislador consideró que en realidad se trataba de un verdadero contrato y, aunque se le diferenció del legado, se le aplicaron ciertas reglas de éste. Pocos han sido los cambios que se han verificado en nuestro Derecho moderno en cuanto a los elementos medulares de la donación; ya que aún subsisten los principios de dicha institución contenidos tanto en el Derecho Romano como en las Leyes Españolas de donde nuestro legislador se nutrió.

CAPITULO II.- LA DONACION EN EL DERECHO COMPARADO

a).- Derecho Alemán

La Legislación Alemana distingue dos tipos de donación que son:

- 1.- La donación propiamente dicha y
- 2.- La promesa de donación

Esta reglamentación se explica por haberse concebido en principio a la donación como un negocio real; es decir, solo mediante la ejecución nace la donación, por consiguiente, si el objeto es un bien mueble, el contrato se perfecciona con la tradición de la propiedad y cuando es inmueble se requiere el elemento formal. Así mismo, para que sea exigible la promesa de donación ha de hacerse judicial o notarialmente documentada.

Esta concepción de la donación también la tenemos en nuestro Derecho -- y son tratados como contratos, toda vez que la libertad unilateral del donante no da siempre lugar a una donación jurídicamente eficaz, pues se requiere la aceptación de ésta para que se perfeccione.

El Derecho Alemán reglamentó a la donación, desde un punto de vista muy particular, y así nos lo expresa el jurista Andreas Von Tuhr al decir que - "Existe donación, cuando ambas partes convienen en que la atribución patrimonial será gratuita" (34).

(34) Von Tuhr Andreas. Derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán Vol. III Pag. 173, Edit. De Palma, Buenos Aires 1948.

En este párrafo no se deduce ninguna particularidad, pues solamente nos expresa que la donación es un convenio y que esta convención es gratuita, -- sin embargo en párrafos posteriores, el Jurista Alemán nos indica "No es suficiente que no exista un acuerdo sobre la retribución, sino que se necesita que exista un acuerdo en el sentido de que no habrá retribución" y continúa diciendo este autor que "Es suficiente que el acuerdo se refiera a la gratitud de la atribución, no tiene importancia que las partes sepan que elio entraña la aplicación de normas especiales y que conozcan su contenido. La -- atribución patrimonial del fundador en la fundación no es donación, porque -- falta el acuerdo sobre la gratitud" (35)

Como se observa del comentario que nos hace Von Tuhr, la Legislación -- Alemana sólo reconoce la existencia de la donación, hasta en tanto se haya -- producido el acuerdo sobre la retribución o gratitud y si no existe este --- acuerdo, no habrá donación y el donante, según lo establece el artículo 812, en relación con el 516 ambos del Código Civil Alemán, tiene el derecho de -- repetir, al no existir la causa donandi, y en consecuencia un crédito inexis-- tente operando esta acción, también para el caso de rechazo de la donación por parte del donatario.

Es decir, nos comenta Hedemann, otro autor alemán, que: El objeto de -- la donación puede ser todo aquello que tenga un valor negocial; esto es, de-- be existir una atribución precedente del patrimonio del donante, no es consi-- derada como tal, la capacidad de trabajo del hombre; por lo que, el trabajo gratuito para otro, no es considerado donación; debe existir un enriquecci---

(35) Von Tuhr Andreas. Ob.Cit. Pag 173.

miento en el donatario; si alguien pagara una deuda que ya no se esperaba cobrar, no se hace una donación al acreedor, sino una simple alegría. Sin embargo, "cuando alguien paga la deuda de otra persona, se hace una donación a ésta, pero no al acreedor y aunque aquélla cometiera una grave ingratitud, no podría reclamarse el pago realizado" (36).

De estos comentarios deducimos que en la Legislación Alemana en la donación siempre hay un acuerdo bilateral de gratitud sin importar el motivo de la donación.

En los términos de los artículos 812 y 516 del Código Civil Alemán, --- existe el derecho de repetición para el caso de rechazo de la donación, es decir, se devuelve lo donado. Este derecho se amplía a los siguientes casos, según nos comenta Simo Santoja.

1.- "Cuando el donante empobrezca posteriormente, sin haber tenido culpa de ello, dicho derecho, sólo se extiende al enriquecimiento; ésto es, a lo que aún sea comprobable de la donación en el patrimonio del donatario, -- pero si la donación se hizo por cumplir con un deber moral, no es exigible este derecho, el cual prescribe a los diez años después de haberse realizado la liberalidad.

(36) Hedemann J. W. Derecho de Obligaciones, Volumen III. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1958. pag. 285.

2.-"Por la ingratitud grave del donatario; la ley referida, otorga un derecho de revocación de la donación, el cual implica una repetición de la cosa; ese derecho prescribe en un año, sin poder dirigirse contra los herederos del donatario ingrato, sin embargo si el donante perdonó la ofensa no puede después basarse en la ingratitud anterior para lograr la repetición, - tampoco es exigible si la donación se hizo para cumplir con un deber moral."

3.-"También se dá el derecho de repetición al donante, cuando el donatario haya tenido culpa del incumplimiento; no se repite toda la cuantía de lo donado, únicamente la parte que hubiera sido empleada en la ejecución de la carga" (37)

Al igual que en nuestra legislación, en el Derecho Alemán se contienen reglas especiales y limitativas en la donación, y así expresan los artículos 1641 y 1804 del Código Civil Alemán que ni el padre en representación del -- hijo, ni el tutor en representación del pupilo, pueden efectuar donaciones; extendiéndose esta limitación al curador y demás administradores.

Igualmente existe prohibición de donar al marido, sin consentimiento de la esposa, respecto de los bienes comunes del patrimonio matrimonial, esta - prohibición la contemplan los artículos 1443 y 1446 del Código Civil Alemán.

En cuanto a la promesa de donación, rigen en el Derecho Alemán las siguientes normas:

(37) Simo Santoja, Vicente Luis. Derecho Sucesorio Comparado. (Conflictos de Leyes en Materia de Sucesiones). Edit. Tecnos, S.A. Madrid 1968. Pag. 326 y 327.

1.- Requiere la forma judicial o notarial, sin embargo, el vicio de la forma es subsanado por el cumplimiento de la prestación prometida.

2.- Quien promete una donación, tiene la excepción de indulgencia, es decir, si cae en pobreza ya no está obligado a cumplir.

3.- El donante sólo responde por dolo y por negligencia grave, es decir, no está obligado a cubrir intereses moratorios.

4.- El donante que efectuó una promesa de donación, debe reparar el --- interés negativo, es decir, si calló dolosamente un vicio de hecho o de derecho.

Un régimen especial siguen las donaciones con las cuales se cumple un deber moral o de cortesía, y esas reglas son las siguientes:

1.- No están sujetas a repetición por empobrecimiento

2.- No tienen las limitaciones a que aluden los artículos 1446, 1641 y 1804 del Código Civil Alemán, es decir, tanto el Padre, como el Tutor y el Marido, pueden realizar este tipo de donaciones, aun sin el consentimiento de sus representados ni de la esposa.

Existe otra clase de donación en el Derecho Alemán y es la llamada donación modal, ésta consiste en que el donante expresa el tratamiento y la utilización de lo donado, su cumplimiento puede ser exigido judicialmente.

La donación por causa de muerte, está reconocida por el derecho en cita,

el cual lo somete a las reglas del Derecho Sucesorio, el objeto transmitido no forma parte de la sucesión y no se responde generalmente de las reglas de ésta.

b).- Derecho Español.

La Legislación Española, no solamente tuvo gran influencia del Derecho Romano, sino también sufrió determinante influjo del Derecho Francés, y fue tanto la ascendencia del Derecho Francés, principalmente de la Legislación Napoleónica que en el tema que nos ocupa o sea de la donación, el Código Civil Español recoge el mismo tratamiento que le da el Código Galo a esta figura y también al definir a la donación, lo hace considerándola como un acto, sin embargo, tal y como lo dejamos asentado anteriormente, tanto la doctrina como el derecho positivo español le dan el tratamiento a esta figura, -- como un verdadero y completo contrato.

En cuanto a la definición de donación como un acto, contenida en el --- artículo 618, nos dicen los autores españoles, que se debió al mismo error - del Legislador Francés, que no entendió la observación del Emperador en el sentido de que el contrato implicaba cargas recíprocas de los contratantes, por lo que no era conveniente calificar a la donación como contrato, pues -- en esta institución solamente las cargas son para una sola de las partes.

Castán Tobeñas afirma que al referirse al concepto de donación es difícil su construcción, entre otros motivos, por la multitud de formas bajo las que se manifiesta aquélla en la vida de derecho y agrega que en una acepción muy amplia, pero impropia, donación es sinónimo de liberalidad y, por consiguiente, hay donación en el legado, en el comodato, en el depósito gratuito, etc. (38)

(38) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo III. (Doctrina Especial de Contratos) Sexta Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1944. Pag. 95

Sánchez Blanco nos dice que para construir el concepto de donación debemos apoyarnos, en primer lugar en el concepto de acto gratuito y una vez fijado éste debe determinarse cuales, dentro de los actos gratuitos, merece en sentido rigurosamente propio y jurídico, el calificativo de donación; agregando mas adelante que la palabra donación debe aplicarse de conformidad con su significado etimológico, a aquellos negocios que impliquen una "datio" -- (realizado gratuitamente) (39).

En la legislación española se contemplan diversas clases de donaciones que son:

1.- Por el momento en que surten sus efectos

a) Inter vivos

b) Mortis Causa

2.- Por su causa o motivo

a) Simples

b) Remuneratorias

3.- Por su extensión

a) Singulares

b) Universales

Haremos un análisis breve de cada una de estas donaciones.

(39) Sánchez Blanco y Sánchez Blanco, Jaime.- Revista Ministerio de Justicia, Comisión de Legislación Extranjera (información jurídica). No. 112. -- Septiembre 1952. Madrid, España. Pag. 796 y 801.

Las donaciones inter vivos, están reguladas por el artículo 621 del Código Civil Español que dice: "Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones, en todo lo que no se halle determinado en este título".

Las donaciones mortis causa las reglamenta el artículo 620 del Código Civil Español que expresa: Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Esta clasificación que hace la doctrina española se basa en que las donaciones mortis causa tienen una naturaleza muy parecida a la de las sucesiones, mientras que las inter vivos, son propios y verdaderos contratos.

Las donaciones simples están regidas por el artículo 622 del Código Civil Español, que literalmente expresa: "Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos y las remuneratorias, por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto".

Las donaciones remuneratorias, las contempla aparte del último párrafo del artículo anteriormente transcrito, el artículo 619 del mismo ordenamiento, que dice; "Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado".

La doctrina española hace una subclasificación de estas donaciones, y nos dice que pueden ser: Puras, condicionales y onerosas.

El Código Civil Español, se refiere a estas últimas en sus artículos 619 y 622 anteriormente transcritos.

En cuanto a las donaciones onerosas, se encuentra muy limitada la liberalidad de ellas, no obstante que esta liberalidad, es un elemento esencial del contrato de donación. Sin embargo, si habrá donación pura en la diferencia que exista entre el valor de lo donado y el del gravamen que se impone.

Las donaciones singulares, son aquellas que se refieren a cosas concretas y determinadas.

Las donaciones universales, son las que comprenden todo el patrimonio del donante.

La Legislación Española reglamenta al igual que nuestra legislación, un tipo de donación especial, y es la que se hace al nacer furvi, es decir al ser concebido pero no nacido, a esta donación la regula el artículo 627 del Código Civil, que textualmente dice: "Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos, podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los --representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento".

En cuanto a la donación de bienes futuros al igual que nuestra legislación, el Derecho Español la prohíbe, así lo establece el artículo 635 que --expresa: "La donación no podrá comprender los bienes futuros, por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación".

Al respecto y sosteniendo este criterio, Calixto Valverde y Valverde -- expresa: "Que el término objetivo de la donación supone transmisión actual - e irrevocable de bienes, y si éstos no se hayan en poder del donante, sólo - transmite un deseo, pero no bienes, pues carece de ellos cuando la voluntad de donar se manifiesta". (40). Otro autor español Ferrandis Villela nos dice que si el donante se obligara a entregar bienes futuros, a lo que en realidad se obligaría es a adquirir o producir tales bienes para entregarlos al donatario, de lo que resultaría asumir no una obligación de dar sino una -- obligación de hacer, la cual no puede constituir una donación.(41).

En cuanto a la revocación y reducción de las donaciones el Código Civil Español, las reglamenta en los artículos 644 al 656, en estos artículos se - contemplan dos causas principales de revocación y son:

- 1.- Por superveniencia de hijos
- 2.- Por ingratitud

A estas causas de revocación alude el artículo 644, que expresa: --- Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descen--- dientes será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

- 1.- Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean -- póstumos.

(40) Valverde y Valverde, Calixto. Op. Cit. Pag. 392.

(41) Ferrandis Villela, José. "Donación Traslativa o Contrato de Donación" Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. Volumen IV. No. 9. Bermejo Impresor. Madrid 1960. Pag. 599.

2.- Que resulte vivo el hijo del donante, cuando éste reportaba muerto, cuando hizo la donación.

El artículo 648, contiene la segunda de las causas de revocación de la donación, y dice expresamente: También podrá ser revocada la donación a instancia del donante por causas de ingratitud en los casos siguientes:

1.- Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante.

2.- Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a -- menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer o los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.- Si le niega indebidamente los alimentos.

Por lo que se refiere a la reducción de las donaciones el Código Civil Español las reglamenta en el artículo 654, que textualmente dice: "Las donaciones que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 636, sean inoficiosas -- computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso, pero esta reducción no obstará -- para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario -- haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en este -- capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código"

Como se observa del análisis de estos preceptos, la Legislación Española reglamenta a la donación bajo los mismos lineamientos que nuestro Derecho Pa
trio.

c).- Derecho Francés.

No obstante que el Derecho Francés tuvo una gran influencia directa de la Legislación Romana, en cuanto a la donación el Legislador Francés la trata de una manera diferente en lo que a procedimiento se refiere, rodeando a esta figura jurídica de requisitos formales demasiado rígidos, mismos que en seguida analizaremos.

Primeramente enunciaremos la definición que nos proporciona la doctrina francesa a través de los juristas Colín y Capitant, quienes nos dicen que la donación es un:

"Acto por el cual una persona se despoja de una parte de sus bienes, en beneficio de otra, sin recibir nada a cambio". Los autores Colín y Capitant analizan los requisitos para la validez del contrato de donación, diciéndonos: "Para que un contrato de donación sea válido es preciso: primero que se otorgue ante notario, segundo que la aceptación del donatario se mencione -- expresamente en el documento o por otro posterior también notarial, que sea notificado al donante, y tercero si se trata de donación de efectos muebles, que sea unida a la matriz del documento una valoración firmada por el donante y el donatario" (42).

Estos juristas nos comentan que las reglas señaladas, para el perfeccionamiento de la donación tenían como finalidad hacer menos frecuentes este -- tipo de actos de liberalidad, ya que se prestaba a abusos y a fraudes en ---

(42) Colín y Capitant.- Ob. cit. pag. 574.

perjuicio de terceros, esto por una parte y por otra lo formalista que resulta esta legislación obviamente tiende inclusive a proteger los derechos tanto del donante como del donatario, ello a través de la comparecencia y formalización de tal acto jurídico ante notario; reglamentaciones éstas que superan evidentemente la rigidez del Derecho Romano, aunque no el antiguo, donde únicamente bastaba la transferencia de la cosa donada, tratándose de un DARE, sino a partir de la época post-clásica, en que ya se requirió de la inscripción en un registro y otorgarse por escrito y ante dos testigos.

Los autores señalados con antelación destacan ventajas respecto de las formalidades para llevar a cabo la donación, diciendo que en primer lugar -- "La formalidad notarial tenía la ventaja además de proteger al donante contra las tentativas de sugestión y también la de obligarle a hacer francamente donación, ventaja de gran importancia en nuestro Derecho antiguo, pues no hay que olvidar que la Legítima de Derecho Consuetudinario no se computaba ni alcanzaba a las donaciones entre vivos hechas por el difunto, sino solamente sobre los legados. La familia no se encuentra protegida contra las donaciones mas que por la intervención obligada de un notario, funcionario público prudente y honorable apropiado para defender a su cliente contra las captaciones vergonzosas y por la publicidad del documento de donación, sometido así a la opinión pública. También el deseo de asegurar la irrevocabilidad de las donaciones, garantía firme contra los irreflexivos transportes de los donantes, hizo exigir por el ordenamiento la valoración de los bienes muebles donados, pues se quería impedir con esta formalidad al donante volver a tomar una parte de esos bienes que había tenido anteriormente la intención de

donar o el reducir la donación no entregando mas que bienes de menor valor, cosa que hubiera sido posible si no hubiera expresado la estimación de cada uno de esos bienes en un documento anexo al de su donación. La necesidad de la aceptación expresa de la donación por el donatario, también estaba ligada mas o menos claramente de hacer donaciones mas solemnes y, por lo tanto más difíciles" (43).

Del análisis de los requisitos de validez de las donaciones aludidos anteriormente conviene resaltar que configuran un aseguramiento de la -- irrevocabilidad, lo cual como dicen los autores señalados con antelación, -- constituye una garantía firme contra los irreflexivos actos de los donantes queriendo decir con ello, que con la irrevocabilidad al donatario le asiste una acción para el caso de que el donante pretenda sustraerse de la donación.

Por otra parte, la necesidad a que hacen referencia dichos autores respecto de la importancia de la aceptación de la donación por el donatario reduce evidentemente y hace más difícil el contrato de donación.

Sobre las donaciones disfrazadas o encubiertas es importante resaltar - lo que nos dicen los juristas franceses Planiol y Ripert; "Se denomina donación encubierta aquella que se hace bajo la apariencia de un contrato a título oneroso por medio de una simulación contenida en el acto. El criterio --- distinto entre la donación encubierta y la indirecta es la idea de la simulación que aparece en las donaciones indirectas. Medios de encubrimiento, la simulación se efectúa por medio de la redacción de un documento probatorio -

(43) Colín y Capitant. Ob. Cit. Pag. 574 y 576

del que resulta un acto a título oneroso que en realidad no existe, frecuentemente se hace esto con vistas a un fraude, especialmente contra el fisco, pero la donación no siempre tiene necesariamente un carácter fraudulento. -- Aparte de las condiciones de fondo, que son idénticas a las de las donaciones, la donación encubierta requiere para ser válida, todas las condiciones de validez del acto a título oneroso cuya forma reviste, especialmente la -- escritura de puño y letra del suscriptor o el "vale por" (44).

El concepto sobre donación encubierta que dan los autores anteriormente citados, lo confirman los juristas Colín y Capitant, quienes agregan además que "ocurre frecuentemente en la práctica que el donante disimula la donación bajo las apariencias de un acto a título oneroso. Esta simulación tiene por objeto ocultar la liberalidad a los ojos de los herederos presuntos del donante o de evitar el pago de los derechos de transmisión de bienes que gravan las donaciones, por ejemplo, el donante finge vender al donatario la plena propiedad o la nuda propiedad de un inmueble o de cosas muebles mediante el pago de una renta vitalicia, pero está convenido que esa renta no se pagará, o bien en el caso de renta simulada se conviene un precio cierto que el donante confiese en el documento haber recibido, no siendo esto exacto; o el donante firma un reconocimiento de deuda a favor del donante o suscribe o endosa en beneficio de éste un pagaré a la orden. El examen de los ejem--

(44) Planiol Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz. Edición 1946. Tomo V. Pag. 437, 439 y 440.

plos, infinitamente varía sometidos a los tribunales, muestra que gran número de contratos además de los citados, pueden ser empleados para tal simulación". (45).

Estos autores en la jurisprudencia y Código Civil, en los términos siguientes: "Validez de las donaciones encubiertas. Contra validez de esta clase de donaciones hay una formidable objeción. En efecto, el artículo 931 -- del Código Civil Francés exige imperativamente que todos los actos de donación se otorguen ante notario bajo pena de nulidad. ¿No sería extraño que el Legislador permitiera burlar esta prescripción por el simple medio de una simulación?. El artículo 893 nos dice por otra parte que no podrá disponerse de sus bienes a título gratuito más que por donación inter vivos o por testamento en las formas que más adelante se establecen. Y así como jamás se ha puesto en duda que una disposición testamentaria hecha sin observar las formalidades legales se anula, no debe seguirse otra norma para la donación.

Esta objeción tan decisiva no ha convencido jamás a la jurisprudencia -- y después de una sentencia de la Sala de lo Civil del 31 de mayo de 1918 --- (Sir. cron.) (I) ha establecido por una serie innumerable de decisiones que las donaciones encubiertas son perfectamente válidas.

El principal argumento invocado por el Tribunal Supremo y de la Sentencia de 1913 está tomado del artículo 911 según el cual, "toda disposición -- en beneficio de un incapaz será nula bien se le disfrace bajo la forma de un

(45) Colfn y Capitant.- Ob. cit. pag. 587.

contrato a título oneroso bien se le haga por medio de personas interpuestas". De esto resultaría que el legislador no quiso que la donación disimulada sea nula mas que cuando se hace fraude de la Ley para favorecer a una persona incapaz de recibir a título gratuito; y, por el contrario, es válida cuando se dirige a una persona capaz". (46).

Tal y como lo dejamos apuntado en el Capítulo primero del presente -- trabajo, la legislación Francesa independientemente de definir a la donación en el Código Civil como un acto, tanto el derecho positivo como la -- doctrina le dan el tratamiento de un contrato; en esta virtud, ya no ahondaremos en este punto.

El Código Civil Francés reglamenta a la donación dentro del Libro --- Tercero, relativo a los diferentes modos de adquirir la propiedad.

El Título II, regula las donaciones inter vivos, abarcando nueve capí tulos y el Capítulo I, reglamenta las características generales sobre la -- disposición de bienes, y así nos dicen los artículos 823 al 900, que los -- bienes no pueden ser dispuestos a título gratuito, salvo por donación entre vivos.

Es importante hacer notar que en la Legislación Francesa las sustituciones están prohibidas, es decir que cuando existe una disposición por la cual el donatario quede obligado a conservar y restituir el bien donado a un tercero, la donación será nula. Es permitido en cambio, dar a uno la --

(46) Colín y Capitán.- Ob. cit. pag. 623, 653 y 654.

propiedad y a otro el usufructo, sin que ello se considere violatorio de las disposiciones establecidas en el Código.

Igualmente es trascendental observar que cuando se especifiquen condiciones imposibles para la validez del contrato, se tendrán como no puestas, así como aquéllas que vayan en contra de las buenas costumbres o de la ley.

Sin embargo, cabe mencionar, que si el donatario no recoge la donación y por este hecho es llamado un tercero a recibirla, no será considerada como una sustitución y el acto será válido.

El Capítulo II, reglamenta la capacidad de disponer o de adquirir por donación entre vivos, abarcando del artículo 901 al 902.

Estos artículos reglamentan en síntesis que toda persona que la ley no declare como incapaz, podrá disponer y adquirir bienes; de allí que tenga la facultad de donar quien se encuentre en perfecto estado de razón. No obstante esto, hay que hacer mención que el Código Francés establece que para poder adquirir, bastará estar concebido en el momento de la donación y nacer viable.

Otra hipótesis que contemplan los artículos citados con antelación es la de que el menor de diez y seis años necesita el consentimiento de sus padres o tutores para poder donar.

El Capítulo III, reglamenta del artículo 913 al 930 la porción de bienes disponibles y la reducción.

En el caso de que muera el donatario antes que el donante, éste podrá - ejercer el derecho de reversión, pero sólo en su beneficio y no en favor - de terceros.

Toda donación hecha entre vivos es irrevocable, pero si no se cumplen - con las condiciones establecidas en el contrato, o si el donatario incurre - en ingratitud, o si el donante llega a tener descendencia, la donación puede ser revocada según lo establece el artículo 953.

En caso de ingratitud o no ejecución de las cargas, deberá formularse - una demanda dentro del año, contado a partir del día del delito imputado por el donante al donatario o desde que el donante tuvo conocimiento del mismo y así surtirá efectos la revocación; esta acción no podrá ser intentada en contra de los herederos del donatario, a no ser que el donante haya muerto dentro del año de la comisión del delito y por este motivo sus herederos pueden intentar la acción.

En lo que respecta a la superveniencia de hijos, la revocación es ipso iure y los bienes donados volverán al patrimonio del donante, libres de toda carga o hipoteca impuesta por el donatario.

Es importante observar que la Legislación Francesa establece dos causas de revocación, que son:

- 1.- Por superveniencia de hijos
- 2.- Por ingratitud

En caso de hacer valer alguna de estas causas de revocación, el donante puede exigir daños y perjuicios. (47).

(47) López de Zavalía, Fernando J. Ob. cit. pag. 487.

d).- Derecho Italiano

En la Legislación Italiana también se contempla a la donación como un contrato, y explícitamente así lo define en el Código Civil, artículo 796, - que textualmente dice: "La donación es un contrato en virtud del cual una de las partes por espíritu de liberalidad, y, por tanto, espontáneamente, procura a la otra parte, un enriquecimiento, o transfiriéndole un propio derecho, o constituyéndole un derecho o remunerando un derecho a favor de ella, o --- asumiendo respecto de ella, una obligación" (48).

Como se observa de la definición expuesta, el Legislador introduce un elemento que no lo contemplan otras legislaciones y entre ellas la nuestra, ese elemento nuevo, es la espontaneidad.

Sobre este punto, Messineo nos comenta que "La ausencia de espontaneidad, puede obrar en doble sentido; o que exista coacción sobre el sujeto para constreñirlo a donar; o bien que, precisamente porque quien, al enriquecer a otro, no es movido por el propósito de liberalidad, no hace donación sino que da vida a otro acto (de nuevo: cumplimiento de obligación natural)" (49).

En el Código Civil Italiano la donación está ubicada entre las sucesiones y los contratos.

El Legislador Italiano le otorga a la donación tres elementos esenciales que son: "Irrevocabilidad de disposición, su carácter de liberalidad, forma -

(48) Messineo, Francesco.- Ob. cit. pag. 5.

(49) Ibídem pag. 7.

solemne" (50).

El Legislador Italiano requiere para que se perfeccione la donación -- que ésta se realice en forma solemne o como lo dice Bragio Brugi, en forma -- de acto público, siguiendo el ejemplo del Derecho Francés, aunque no exigió un acto notarial.

Ai igual que en las legislaciones anteriormente estudiadas, el Derecho Italiano prohíbe las donaciones de bienes futuros, así lo determina el -- artículo 1059 del Código Civil.

En cuanto a la revocabilidad de las donaciones, el Derecho Italiano, -- reconoce dos causas:

- 1.- Por superveniencia de hijos
- 2.- Por ingratitud

Existe una causa especial de revocación de la donación y es cuando se -- reconoce a un hijo natural, pero siempre y cuando este reconocimiento se ha -- ya hecho dentro de los dos años contados a partir de la donación. Sin embar -- go, esta causa de revocación, no opera cuando se prueba que al tiempo de -- hacerse la donación el donante conocía la existencia del hijo.

(50) Biagio Brugi. Instituciones de Derecho Civil. Trad. de Jaime Simo.

Es importante observar y dejar patente, que el legislador italiano a -- diferencia de otros legisladores contempla una protección a favor del donatario y establece que el donante debe el valor de las eventuales reformas.

Enseguida analizaremos los artículos más trascendentales del Código Civil Italiano que reglamentan la revocación y reducción de las donaciones.

El término que tiene el donante a sus herederos para hacer la revocación de la donación es de un año, cuando se trate de revocación por causa de ingratitud, y dentro del término de cinco años cuando la revocación de la donación, sea motivada por sobreveniencia de hijos, al tenor de los artículos 802 y 804 del Código Civil Italiano.

El Artículo 802 del citado código, establece que "La demanda de revocación por causa de ingratitud debe proponerse por el donante o por sus herederos, contra el donatario o sus herederos dentro de un año a contar del día en que el donante ha venido en conocimiento del hecho que permite la revocación.

Si el donatario se ha hecho responsable de homicidio voluntario en la persona del donante o le ha impedido dolosamente revocar la donación, el plazo para proponer la acción es el de un año a contar del día en que los herederos han tenido noticia de la causa de revocación".

El artículo 804 del mismo ordenamiento legal italiano determina que: -- "La acción de revocación por sobreveniencia de hijos debe proponerse dentro de cinco años a contar de la fecha del nacimiento del último hijo o descen--

diente legítimo o bien de la noticia de la existencia del hijo o descendiente, o bien de haberse llevado a cabo el reconocimiento del hijo natural".

Los efectos de la revocación es de dos tipos: La que afecta al donatario y la que afecta a terceros. En el primer caso, el donatario debe restituir los bienes en especie, en el caso de que existan, así como los respectivos frutos, a partir de la fecha de la demanda y en el caso de que haya enajenado los bienes, deberá el donatario restituir su valor; y en el segundo caso, es decir, el de los terceros, no perjudica sus derechos adquiridos, siempre y cuando los hayan adquirido con anterioridad a la demanda. Lo anterior se encuentra previsto en los artículos 807 y 808 del Código Civil Italiano.

El Artículo 807 expresa que "Revocada la donación por ingratitud o sobreveniencia de hijos el donatario debe restituir los bienes en especie, si existen todavía, y los respectivos frutos a partir de la fecha de la demanda.

Si el donatario ha enajenado los bienes, debe restituir su valor, tomando en consideración la fecha de la demanda, y los respectivos frutos, a partir de la fecha de la misma demanda".

El Artículo 808 nos dice que "La revocación por ingratitud o por sobreveniencia de hijos, no perjudica a los terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad a la demanda, salvo los efectos de la transcripción de ésta"

Por último, las formas que se siguen para reducir las donaciones, se encuentran previstas por los artículos 559 y 560 del Código Civil Italiano,

esto es, comenzando por la última donación y así continuando sucesivamente a las anteriores, en el caso de que así sea necesario.

El Artículo 559 preceptúa que "Las donaciones se reducen comenzando por la última y remontándose sucesivamente a las anteriores".

El artículo 560 señala que "Cuando el objeto del legado o de la donación a reducir es un inmueble, la reducción se hace separando de dicho inmueble la parte necesaria para integrar la cuota reservada, si esto puede hacerse cómodamente.

Si la separación no puede hacerse cómodamente y el legatario o el donante tiene en el inmueble un excedente mayor de la cuarta parte de la porción disponible, el inmueble se debe dejar por entero en la herencia, salvo el derecho de obtener el valor de la porción disponible. Si el excedente no supera la cuarta parte, el legatario o el donatario puede retener todo el inmueble, compensando en dinero a los legitimarios.

El legatario o el donatario que es legitimario, puede retener todo el inmueble, siempre que el valor del mismo no supere el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponde como legitimario".

Una vez ordenada la reducción de las donaciones y como consecuencia la restitución de la cosa donada, si el donatario es solvente, total o parcialmente, el valor de la donación no se pueda recuperar, se entresaca de la masa hereditaria, quedando a salvo los derechos de crédito del legitimario y de los donatarios antecedentes contra el donatario insolvente; los inmuebles

restituidos deben estar libres de toda carga o hipoteca con la que el donatario pudiere haberlos gravado y los frutos respectivos se deben a partir de la fecha de la demanda judicial, de acuerdo a los artículos 561 y 562 del citado Código Civil.

El Artículo 561 establece que "Si la cosa donada ha perecido por causa imputable al donatario o a sus causahabientes o si la restitución de la cosa donada no se puede pedir contra el adquirente, y el donatario es insolvente en todo o en parte, el valor de la donación que no se puede recuperar del donatario se detrae de la masa hereditaria, pero quedan sin perjudicar los derechos de crédito del legitimario y de los donatarios antecedentes contra el donatario insolvente"

El Artículo 562 manifiesta que "Los inmuebles restituidos a consecuencia de la reducción están libres de toda carga o hipoteca con que el legatario o el donatario puede haberlos gravado, salvo lo dispuesto por el n. 8 del artículo 2652. La misma disposición se aplica en cuanto a los muebles inscritos en registros públicos.

Los frutos se deben comenzando a correr desde el día de la demanda judicial".

Por su parte el n. 8 del artículo 2652, establece los derechos de terceros que quedan a salvo, cuando se transcriben las demandas de reducción de las donaciones por lesión legítima, y si dicha transcripción se efectúa diez años después de la apertura de la sucesión, la misma no perjudica a los ter-

ceros que hayan adquirido a título oneroso derechos a base de un acto transcrito o inscrito con anterioridad a la transcripción de la demanda.

Por último, en los artículos 563 y 564 del Código Civil Italiano, se regamenta la acción contra los causahabientes de los donatarios sujetos a reducción y las condiciones para el ejercicio de la acción de reducción, respectivamente, mismos que a continuación transcribimos.

Artículo 563. "Si los donatarios contra los cuales se ha pronunciado la reducción han enajenado a terceros los inmuebles donados, el legitimario, previa excusión de los bienes de donatario, puede pedir a los sucesivos adquirentes, en el modo y en el orden en que podría pedirla a dichos donatarios, la restitución de los inmuebles.

La acción para obtener la restitución debe proponerse siguiendo el orden de fecha de las enajenaciones, comenzando por la última. Contra los terceros adquirentes se puede pedir también la restitución de los bienes muebles objeto de la donación, salvo los efectos de la posesión de buena fe.

El tercer adquirente puede liberarse de la obligación de restituir en especie las cosas donadas pagando el equivalente en dinero"

Artículo 564. "El legitimario que ha aceptado la herencia con el beneficio de inventario no puede pedir la reducción de las donaciones y de los legados, salvo que las donaciones y legados se hayan hecho a personas llamadas coherederos, aun cuando hayan renunciado a la herencia. Esta disposición no se aplica al heredero que ha aceptado con el beneficio de inventa-

rio y que ha decaído de dicho beneficio.

En todo caso el legitimario que pide la reducción de donaciones o de -- disposiciones testamentarias, debe imputar a su porción legítima las donaciones y los legados que se le han hecho, salvo que haya sido expresamente dispensado en ellos.

El legitimario que sucede por representación debe también imputar las - donaciones y los legados hechos, sin expresa dispensa, a su ascendiente.

La dispensa no tiene efecto en daño de los donatarios anteriores".

e) Derecho Argentino.

En la Legislación Argentina se define a la donación en el artículo 1971 del Código Civil, y se le conceptúa de dos formas, como contrato y como acto; esta dualidad de conceptos la contemplan también los artículos 1789, 1798, -- 1792, 3476 y 3479 del mismo ordenamiento jurídico.

La doctrina argentina también sostiene esta doble característica de la donación y así nos dice el autor argentino López de Zavalía, que interpretando a contrario sensu el artículo 1791 del Código Civil se deduce que la donación tiene dos acepciones:

- 1.- La donación acto
- 2.- La donación atribución

Con la expresión "donación - acto" designa este autor a la donación en sentido amplio, "es decir a un género que abarca dos especiales: el contrato de donación y los actos asimilados" (51).

Con las expresiones "donación - atribución" y "atribución - donación" - designa este autor el enriquecimiento, que reuniendo ciertas características emana de una donación - acto.

Con base en estas consideraciones López de Zavalía nos proporciona su propia definición de donación y nos dice que "donación - acto, es el acto --

(51) López de Zavalía, Fernando J. Ob. cit. pag. 360 y 361.

jurídico entre vivos, referido a una relación patrimonial que no sea de garantía y realizado con espíritu de liberalidad, por el cual una persona enriquece gratuitamente a otra, liberándola de un deber o transfiriéndole un derecho cesible preexistente, o transfiriéndole u obligándose a transferirle - un derecho real.

Considero de gran importancia analizar la revocación de la oferta de donación que regula el Código Civil Argentino.

El artículo 1793 determina que la oferta hecha por el donante puede ser acuerdo expreso o tácitamente, mientras la donación no haya sido aceptada.

Otra característica importante que merece resaltarse es la concerniente a la capacidad para donar.

Al respecto los artículos 1807 y 1881, nos establecen el primero, que - los apoderados voluntarios, no pueden hacer donaciones sin un poder especial con la designación de los bienes determinados que puedan donar, sin embargo, este poder especial no es necesario cuando las donaciones que pretendan realizar sean gratificaciones de pequeñas sumas a los empleados o personas del servicio de la administración.

En el inciso 3 del Artículo 1807 se prohíbe a los padres hacer donaciones de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad, sin expresa autorización judicial; esta prohibición se extiende a los Tutores y cuidadores.

No obstante la prohibición de donar que contempla el artículo 1807 del Código Civil Argentino, hacia los padres, el artículo 1881 del mismo ordenamiento permite que el padre pueda hacer donaciones de los bienes de los hijos bajo su patria potestad, y esta hipótesis, es cuando el padre no tuviera el usufructo de dichos bienes; pero mantuviera la administración.

En cuanto a la donación de bienes futuros, el Legislador Argentino sostiene al igual que las legislaciones estudiadas, que es nula.

Por lo que respecta a la forma, el artículo 1810 del Código Civil Argentino establece que la donación cuando se trata de bienes inmuebles y prestaciones periódicas vitalicias deberán ser formales, entendiendo la doctrina argentina por formalidad, la característica de "solemne absoluta" y la inobservancia, trae la nulidad plena.

Otra característica de la donación reglamentada en la Legislación Argentina que merece atención, es la hipótesis que contempla el artículo 1835, -- que expresa que en principio el donante no responde por la evicción, salvo excepciones.

En cuanto a la revocación, la Legislación Argentina, al igual que las demás legislaciones contempla como causas:

- 1.- La ingratitud
- 2.- La supervenencia de hijos

El Derecho Argentino, en su artículo 1841-7 contiene una hipótesis mas sobre resolución de la donación, y la denomina "Reversión" que es la aniquilación retroactiva de una donación, prevista en una cláusula accidental de -

reversibilidad, es decir, es una hipótesis de resolución automática, que funciona así: se subordina la donación a la condición resolutoria de que fallezca el donatario, o el donatario y sus herederos antes que el donante. Cumplida la condición, el donante recupera la atribución que había verificado.

Por lo que toca a la Reducción de las donaciones, el Código Civil Argentino las reglamenta en el artículo 1830 que textualmente dice: "Reputase donación inoficiosa, aquella cuyo valor excede en la parte de que el donante podía disponer, y a este respecto, se procederá conforme a lo determinado en el libro 4o. de este Código"

Para el caso de que el donante haga valer alguna de las causas de revocación o reducción de la donación, el Legislador Argentino no faculta al donante a exigir daños y perjuicios, como lo permite la doctrina francesa.

CAPITULO III.- LAS DONACIONES EN NUESTRA LEGISLACION

a).- Código Civil de 1870

Tal y como lo dejamos asentado en el cuerpo de este trabajo el Derecho Romano tuvo gran influencia en nuestra legislación, y dicha influencia comenzó con nuestro primer Código Civil en el Distrito Federal en 1870, sin embargo este ordenamiento legal, también tuvo como antecedentes, la Legislación Española, El Código Napoleónico y algunos otros códigos como el Portugués, el Holandés y principalmente el proyecto de García Goyana.

En nuestro Código Civil de 1870, no obstante la influencia determinante de los Códigos Franceses y Español se apartó de sus lineamientos al tratar a la donación, pues ya no la consideró acto, tal y como lo expresaban los legisladores Galo e Ibérico, sino que lo definió como contrato.

En la concepción, seguramente se debió a que el legislador se dio cuenta del error en que habían caído los legisladores franceses y español, por lo que le dio a la donación un tratamiento diferente.

El Código Civil Mexicano de 1870, tal y como lo dejamos apuntado anteriormente regula a la donación como un contrato, tratando esta institución en la parte general Título XV, Capítulo I del Libro Tercero, sin embargo, en cuanto a las disposiciones relativas a las donaciones antenuptiales y a las donaciones entre consortes, éstas las contempla dentro de los preceptos relativos al contrato de matrimonio, en el Título X, Capítulos VIII y IX.

Este Código de 1870 limitó tanto al testador como al donante (artículo 2773), de disponer con libertad de sus bienes y solamente permitía donar -- inter-vivos o mortis causa, una quinta parte de los bienes que tuviera al -- momento de otorgar uno u otro actos; toda vez que las otras quintas partes restantes constituían la "partio legítima" de sus hijos legítimos o legitimados, en los términos del artículo 3463, precepto legal éste, que además -- establecía que la legítima se disminuía a dos terceras partes si el testa-- dor sólo dejaba, a su muerte hijos naturales; y a la mitad si sólo dejaba -- hijos espurios.

Por su parte el artículo 3464 del mismo Código Civil de 1870, determinaba que "Si el testador tuviere hijos legítimos o legitimados e hijos naturales, se considerará como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribirse éstas entre los mencionados hijos, se -- deducirá de la porción divisible que corresponda a los naturales, un tercio que acrecerá a la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer"

Del análisis de este artículo deducimos que el legislador de 1870, quiso garantizar plenamente a los descendientes del donante mortis causa, una -- cantidad de bienes respecto de los cuales este último no podría afectar en momento alguno y por liberalidad, actos translativos de dominio en favor de terceros; pues era considerado como un "Patrimonio Legal", que tendía a proteger a los hijos.

b).- Código Civil de 1884.

Fue una simple, aunque cuidadosa revisión del anterior de 1870.

La regulación del contrato de donación en el Código Civil de 1884 se contempló en el Libro Tercero, Título XV, Capítulo I, e igualmente las donaciones antenupticiales y entre cónyuges fueron tratadas en el Título X, Capítulos VIII y IX, y quedaron dentro de las disposiciones del contrato de matrimonio.

Un cambio que sufrió nuestra legislación en este Código, fue el que ya no reglamentó el sistema de la legítima seguido por el de 1870 y adoptó en su lugar el de la libre testamentificación, conforme al cual una persona es libre de disponer de sus bienes como mejor le parezca, por actos a título gratuito con la salvedad de que dicha disposición resultará inoficiosa en cuanto perjudique la obligación que tiene de suministrar alimentos a aquellos a quienes los debe por ley, según lo establece el artículo 2615 del Código que comentamos.

El sistema se fincó, como el que actualmente se sigue por el Código vigente, en la proporcionalidad que existe entre la posibilidad en que se encuentra quien debe dar los alimentos y la necesidad que tenga quien deba recibirlos, estatuyéndose una obligación de reciprocidad: El que los da tiene a la vez el derecho de pedirlos.

La obligación ya no recae sólo en el ascendiente respecto de sus descendientes más próximos; aunque el parentesco siga siendo la base en que se --

finca el deber, en primer lugar también los cónyuges se deben los alimentos entre sí y, en segundo lugar, la obligación se restringe a "atender a la subsistencia y a la manutención de los que por su edad o condición no están en posibilidad de bastarse a sí mismos".

En cuanto a la donación, si a ésta se le reputa inoficiosa en cuanto -- perjudique el derecho de los acreedores por alimentos del donante, y en ese supuesto procede la reducción del contrato, esta sanción puede ser evitada -- una vez muerto el donante, si el donatario que toma sobre sí, garantizándola, la obligación de ministrarlos a tales personas; en este caso habrá una sub--stitución de deudor que no requerirá de consentimiento alguno de los acreedo--res alimenticios y la donación habrá sido perfectamente válida.

En cuanto a la revocación y reducción de las donaciones, tanto el Códig--o Civil de 1870 como el de 1884, establecen que se dan por dos causas:

- 1.- Por sobreveniencia de hijos
- 2.- Por ingratitud

Considerando que estos Códigos fueron los antecedentes inmediatos de -- nuestro actual Código Civil de 1928, y las instituciones jurídicas que aque--llos contemplaron se transcribieron totalmente en nuestra legislación vigente y casi en los mismos términos, salvo algunas variantes de acuerdo a la nueva época, no trataremos los casos de revocación de la donación de los Códigos -- Civiles de 1870 y 1884, sino que nos reservamos el estudio para el siguien--te capítulo correspondiente al análisis de esta figura de la donación en -- nuestro Código Civil Vigente; esto a efecto de obviar repeticiones.

c).- Ley Sobre Relaciones Familiares

Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, - en uso de sus facultades especiales para legislar y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión; emitió la Ley Sobre Relaciones Familiares el 9 de --- abril de 1917, entrando en vigor el 11 de mayo del mismo año.

Considero de trascendental importancia transcribir los artículos de --- este ordenamiento legal y hacer de ellos un breve comentario.

Esta Ley, siguiendo a los Códigos de 1870 y 1884, permitió las donaciones antenuptiales para los casos de que fueran hechas por un extraño a uno - o a ambos esposos o por éstos entre sí. Dicha reglamentación comprendió los artículos 285 a 297 del capítulo XIX de la citada Ley.

El artículo 285 nos define a las donaciones antenuptiales y nos dice -- que: "Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace - un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya - dado".

El artículo 286 amplía el concepto anterior y contempla otra hipótesis de aplicación de las donaciones antenuptiales "Son también donaciones ante- - nuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a entre-ambos, - en consideración del matrimonio"

El artículo 287 nos expresa la limitación de este tipo de donaciones -- y señala que: "Las donaciones antenuptiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del --

donante. En el exceso, la donación será inoficiosa".

El artículo 288 alude a las donaciones inoficiosas y expresa: "Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueran las comunes".

El artículo 289 nos determina una situación que consideró vaga y es: --

"Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tiene el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donante".

Artículo 290. "Si al hacerse la donación no se formó un inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó"

Es importante el contenido del artículo 291 pues nos establece que no es necesario la aceptación del donatario para que surta plenos efectos "Las donaciones antenuptiales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa".

En cuanto a la revocación de este tipo de donaciones, el artículo 292 nos dice: "Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante".

Por sus parte y complementando la tesis anterior, el artículo 293 señala que: "Tampoco se revocarán por ingratitud a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos, y que ambos sean ingratos".

Es también importante el texto del artículo 294 que estipula que: "Las donaciones antenupticiales son revocables y se entienden revocadas por el -- adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge".

El artículo 295 dice: "Los menores pueden hacer donaciones antenupticiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores y con aprobación judicial".

El artículo 296 ordena que: "Las donaciones antenupticiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse".

Por último el artículo 297 preceptúa que: "Son aplicables a las donaciones antenupticiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no -- fueren contrarias a este capítulo".

d).- Código Civil de 1928

El Código Civil de 1928 ha sido el tercer ordenamiento legal que nos -- ha regido y se puso en vigor a partir de 1932, teniendo como antecedentes -- los códigos de 1870 y 1884.

Este Código Civil de 1928, reglamenta la donación como un contrato y no como un acto tal y como lo hace el Código Francés y Español.

Ubica nuestro Código vigente a la donación, dentro del Libro Cuarto, -- Segunda Parte, denominada "de las diversas especies de contratos", en su Título Cuarto, llamado "de las donaciones" Capítulo I.

En efecto, el Legislador de 1928 en el artículo 2332, define a la donación de la siguiente forma: "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Del análisis al artículo antes transcrito deducimos en primer término -- que es un verdadero contrato. En segundo término, que los bienes donados -- deben ser propiedad del donante y estar dentro de su patrimonio y la trans-- misión de dichos bienes deberá ser gratuita.

En tercer lugar, tal precepto legal, permite donar únicamente bienes -- presentes, consecuentemente, interpretado a contrario sensu prohíbe la donación de bienes futuros.

En resumen, tenemos que la donación es un contrato que implica una libo

ralidad por parte del donante, porque al disponer de sus bienes en favor de otro, en forma gratuita, está ejercitando una liberalidad la cual se encuentra implícita en su animus donandi, no debe confundirse esta acción, puesto que no siempre una liberalidad constituye una donación.

Para ejemplificar lo anteriormente expuesto, señalaremos la prestación gratuita de un servicio, o sea un mandato no remunerado y, el comodato que es un préstamo gratuito de uso. En ambos casos se detecta una liberalidad, pero ésta no es una donación, por no reunir los requisitos necesarios para constituir la misma, toda vez que no existe ninguna transferencia del patrimonio del donante al patrimonio del donatario.

Al ser la donación un contrato, se requiere el acuerdo de voluntades -- para poder llevarlo a efecto, es decir, es necesaria la aceptación del donatario para recibir el bien donado con carácter patrimonial o la titularidad de un derecho.

En conclusión, señalaremos que para que exista una donación se requiere la existencia de un contrato, por medio del cual se transmita parte o la totalidad del dominio de un bien y su propiedad en forma gratuita; sea un derecho real o de propiedad, uso, habitación, etc. o un derecho de crédito.

Debe recaer sobre bienes presentes o derechos de carácter patrimonial - que sean propiedad del donante y, por último se requiere el enriquecimiento de una persona en su patrimonio, y por consecuencia lógica, el empobrecimiento patrimonial del otro. (52).

(52) Zamora y Valencia, Miguel Angel.- Ob. cit. pag. 119 y 120.

Respecto al señalamiento que hace el Código Civil en su artículo 2333 - "La donación no puede comprender bienes futuros". Cita Rojina Villegas, "que al recaer la donación en bienes futuros, implicaría enajenar la capacidad de goce de la persona otorgante, porque éste perdería todo interés para adquirir bienes si se obligara a transmitir todos los bienes que en un futuro pudiera adquirir." (*)

No obstante la prohibición que hace el Código Civil de donar bienes futuros, tal parece que hace una excepción al permitir las donaciones periódicas, las cuales se extinguen con la muerte del donante, tal y como lo expresa el artículo 2356 que dice: "Salvo que el donador dispusiere otra cosa, -- las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante".

Por lo tanto, al irse dando la prestación en el tiempo y no se efectúa en un sólo acto, estas donaciones forzosamente son a futuro ya que aún no -- se encuentran en el patrimonio actual del donante.

Tenemos entonces, que legalmente se prohíben las donaciones de cosas -- futuras, pero legalmente, también son permitidas.

Enseguida haremos un clasificación del contrato de donación.

1. La donación es un contrato traslativo de dominio; es decir, en la donación, el donante transmite la propiedad de los bienes que van a ser objeto de la donación, además de que debe existir el "animus donandi"; por tanto se debe distinguir a la donación de algunas figuras afines como lo es la --- remisión de deuda, que aunque con ésta el acreedor sufre un empobrecimiento,

(*) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. Pag. 179.

no hay donación, pues no se transmite la propiedad de un bien.

Sin embargo, cabe advertir que nuestro Código Civil no especifica que se transfiera la propiedad del bien, en su Artículo 2332; sin embargo, debemos interpretarlo de tal manera, ya que el principal efecto en la donación es precisamente la transmisión del dominio del bien.

2. Es un contrato principal, pues no depende de otro contrato para subsistir; ello indica que tiene características y fines propios y no está subordinado a la validez de una obligación preexistente.

3. Es un contrato gratuito esencialmente, pero puede ser oneroso. Es gratuito porque los provechos los recibe el donatario y los gravámenes el donante, así lo señala el artículo 1837 del Código Civil; es decir, que el donante no recibe nada a cambio por la transmisión del bien. Es oneroso, cuando el donatario tiene que subsanar una carga que le haya impuesto el donante y lo que realmente se va a transmitir gratuitamente, es la diferencia que resulte entre el valor del bien y el importe de la carga; un ejemplo al respecto, es la hipoteca que se pague del bien donado (Arts. del 2334 al 2337 y del 2353 al 2355 del Código Civil), con lo cual no pierde su característica de contrato gratuito. Ruggiero afirma lo anterior, exponiendo que "la donación es un contrato gratuito, porque el donante se propone procurar a la otra parte una ventaja, sin recibir por ello, compensación alguna" (53)

(53) Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II Vol. I. Derecho de Obligación. Derecho de Familia y Derecho Hereditario. Institución Editorial Reus. Madrid España 1944. (pag. 476)

Igualmente Rojina Villegas nos dice que "el contrato de que nos ocupamos es por esencia gratuito y aun cuando existe la donación onerosa en la -- que el donante impone determinados gravámenes o deudas al donatario, se reputa que hay donación en la diferencia existente entre el valor del bien donado y el monto de las cargas" (54).

Como conclusión diremos que hay donación cuando se transmite gratuitamente la propiedad de un bien del donante al donatario, de tal forma que éste se enriquezca en la medida en que aquél se empobrezca; cualquier otro acto o contrato en que no opere este fenómeno de traslación de dominio de bienes, aunque los mismos sean gratuitos, no será donación.

4. Es un contrato unilateral, pues los derechos son para el donatario y las obligaciones son para el donante, sin embargo, el tratadista Fernández del Valle nos dice al respecto: "La donación es un contrato bilateral, ya -- que dentro de ésta hay un vínculo de derecho que obliga al donante a entregar la cosa donada y por parte del donatario existe la obligación negativa de abstenerse de ser ingrato con aquél; su contravención no sólo trae consigo la revocación, sino que por dicho incumplimiento deben pagarse daños y -- perjuicios, llenándose así los requisitos del objeto de la obligación, que -- debe tener valor patrimonial para poder exigirse; ésto es, que el objeto --- debe pertenecer a la esfera patrimonial. Ahora bien, cuando el donante tiene

(54) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. cit. Pag. 187.

la obligación de cumplir con la donación es porque el donatario tiene en su haber un derecho, fenómeno jurídico necesario en los derechos de crédito, -- el cual consiste en que si hay una obligación es porque correlativamente habrá un derecho, el cual puede ser exigido en cuanto a su cumplimiento por -- medio de una acción coactiva" (55)

No obstante ello, la mayoría de los tratadistas opinan que la donación es un contrato unilateral. He aquí las opiniones de algunos de ellos: Baudry Lacantinerie et M. Colín nos dicen que "en la donación, una de las partes, - el donante, se obliga solo hacia la otra, el donatario no se obliga, de lo - que resulta que la donación es un contrato unilateral" (56). Clemente de -- Diego opina de igual manera, expresando que "la donación es un contrato uni- lateral, pues sólo nace una obligación, un derecho y una acción; entonces el donante es el que tiene la obligación y el donatario el derecho y la acción, ya que es el sujeto activo que puede hacer efectivo el derecho". (57). Colín y Capitant aceptan en cierta forma la unilateralidad de la donación, pero al

-
- (55) Cardona Fernández del Valle, Jorge Luis. "La Donación Inter Vivos". Re- vista "El Foro" Organo de la Barra Mexicana. Tomo III. No. 1. Marzo --- 1946. México, D.F. (pag. 38-39)
- (56) Baudry Lacantinerie, Loynes P. de et M. Colín citados por el Lic. Jorge Luis Cardona Fernández del Valle. Op. cit. (pag. 37).
- (57) Clemente de Diego, Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II (Derecho de Obligaciones.- Contratos.- Derecho de Familia). Imprenta de Juan Pueyo. Madrid 1959 (pag. 242)

hablar de la aceptación del donatario, nos dicen "que la aceptación del donatario para la validez de la donación, no es sólo la consecuencia del carácter contractual y bilateral de esta convención sino también una formalidad o una solemnidad más" (58). Troplong es de la idea que "la donación es unilateral, aunque se convierte en bilateral cuando se impone una carga" (59). Ruggiero no comparte dicha idea, ya que opina que "la donación es por naturaleza un contrato unilateral, y no por el hecho de que contenga una carga lo hace bilateral, ya que la carga no tiene el carácter de compensación, sino solamente de limitación de la atribución patrimonial; la obligación derivada de la carga al donatario, no le priva del carácter unilateral porque tal obligación no es esencial de la relación, sino meramente accidental" (60).

Rojina Villegas nos expone "que la donación es un contrato unilateral cuando se trata de una donación simple, pero sujeta a la eventualidad de que si el donatario es ingrato o comete un delito contra las personas o parientes del donante o contra su patrimonio, la donación es bilateral" (61).

(58) Colín Ambrosio y Capitant Henry.- Ob. cit. Pag. 579.

(59) Troplong M., citado por el Lic. Jorge Luis Cardona Fernández del Valle Ob. cit. pag. 37.

(60) Ruggiero, Roberto de.- Ob. cit. pag. 477.

(61) Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. pag. 465.

También dice Rojina Villegas que se encuentran indicios de bilateralidad cuando la donación es onerosa aun cuando el Código establece que sólo se estima donados los valores líquidos después de deducir las cargas.

5. Es un contrato casi siempre formal.

El Código Civil en sus artículos 1832, 1833 y 1634 nos señala en qué casos es indispensable determinada forma en los contratos.

Por lo que refiere a la donación podemos decir que por regla general, es un contrato siempre formal, artículo 2344.

6. La donación es un contrato consensual en oposición a real porque se forma por el solo consentimiento sin requerir la entrega material del bien donado. (62)

"Artículo 2340. La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador".

7. La donación es un contrato generalmente instantáneo y por excepción de tracto sucesivo.

Es un contrato por regla general instantáneo, porque se realiza en un solo momento. Sin embargo, excepcionalmente, podrá ser un contrato de ejecución periódica como lo señalan los artículos 2356 y 2775, y que a continuación describo:

(62) Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Op. Cit. (pag. 125)

"Artículo 2356.- Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante."

"Artículo 2775.- La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por testamento."

8. La donación es un contrato por regla general conmutativo y excepcionalmente aleatorio.

El contrato de donación es conmutativo, porque las partes ya saben de antemano cuáles van a ser las prestaciones que se deban al momento de contratar, aún y cuando la donación llegue a darse como onerosa.

Ahora vamos a analizar las clases de donación que contempla nuestro legislador y así tenerlos:

1.- Inter Vivos, éstas son las donaciones que van a producir sus efectos solamente en vida del donante.

2.- Mortis Causa; este tipo de donaciones están sujetas a un término, de fecha o de día incierto pero forzoso, como lo es la muerte del donante; es decir, hasta que ocurra ésta, habrá una verdadera donación, mientras, sólo habrá una expectativa de ella. En estas donaciones se aplican las disposiciones relativas a sucesiones.

3.- Entre Consortes; son las donaciones que hace un cónyuge a otro durante el matrimonio, tienen como limitaciones que no contradigan las capitula-

laciones matrimoniales y que no causen perjuicio al derecho que tengan los ascendientes o descendientes de recibir alimentos. Estas donaciones pueden revocarse libremente y en todo tiempo por el donante; cuando sean inoficiosas se reducirán en los mismos términos que las comunes, pero no se revocarán por superveniencia de hijos, y sólo se confirman con la muerte del donante, a ellas se refieren los artículos del 232 al 234 del Código Civil.

4.- Antenupciales; son las donaciones que hace un esposo a otro, o bien, un extraño a ambos o a alguno de los esposos en consideración al matrimonio, este tipo de donaciones las reglamentan los artículos 219 y 220 del Código Civil.

Artículo 219. "Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado".

Artículo 220. "Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio". -- Del contenido de estos preceptos tenemos que no solamente son donaciones antenupciales las que se hacen entre consortes, sino también las que hace un extraño a uno o a ambos futuros esposos.

Sin embargo, las donaciones antenupciales hechas entre consortes, no pueden exceder de la sexta parte de los bienes del donante. Si en las donaciones comunes se permite que el donante pueda donar todos sus bienes, con la salvedad única de que se reserven los suficientes para su subsistencia, --

desconocemos cual fue la intención del legislador de establecer esta restricción. El maestro Rafael Rojina Villegas nos dice al respecto: "La única limitación podría justificarse como una previsión para evitar futuros conflictos entre los consortes, cuando alguno de ellos obsequiare la totalidad de los bienes al otro y luego surgieren disgustos o desaveniencias, por la situación de penuria en que se hallare; pero no debe llevar hasta aquí la tutela respecto de personas capaces, si en los demás actos, inclusive en las donaciones comunes en que no siempre existe un motivo fundado, como la estimación y el cariño, se permite que sólo se reservan los bienes necesarios para subsistir". (63)

Las donaciones antenupciales se entenderán revocadas cuando al donante fuere el otro cónyuge, por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal que se le acuse al donatario, así lo señala el artículo 228 - del Código Civil.

5. Remuneratorias; son las donaciones que se hacen en atención a servicios recibidos por el donatario, pero sin que el donante tenga la obligación de pagar; a ellas se refieren los artículos 2334 y 2336 del Código Civil. Manresa y Navarro nos dice que "la causa impulsiva de la donación remuneratoria es el agradecimiento, la remuneración, el deseo de recompensa; -- agregando que si hubiera un equivalente entre la donación y el servicio aca-

(63) Rojina Villegas, Rafael, Op. cit. T. VI. Vol. I. (pag. 445).

barfa la donación" (64).

6. Reales; son aquellas donaciones en que efectivamente se realiza -- una transmisión del dominio a título gratuito, existe el "animus donandi" -- del donante, es decir, se requiere la entrega de la cosa.

7. Simuladas. Donación simulada, es aquella en la cual la transferencia a pesar de ser gratuita se hace bajo la forma de un contrato oneroso, generalmente compraventa.

Sobre esta clase de donaciones, Planiol y Ripert nos dicen: "Se denomina donación encubierta aquella que se hace bajo la apariencia de un contrato a título oneroso por medio de una simulación contenida en el acto" (65).

Para saber en que casos la donación simulada es inexistente o nula, debemos distinguir la simulación absoluta y la simulación relativa.

Simulación absoluta es aquella, como decía Baldo, tiene color pero ninguna sustancia: Colorem habet, substantiam vero nullam.

Al respecto el artículo 2181 del Código Civil vigente establece: "La -- simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real,..". Es -- el caso, de una persona que previendo un embargo, efectúa una venta simulada, con todos los requisitos para que ésta sea válida otorga escrituras, la inscribe en el registro, en fin la simulación relativa es aquella en que se disfraza un acto jurídico, realizando en realidad otro distinto.

(64) Manresa y Navarro, José María. Ob. cit. pag. 74.

(65) Planiol y Ripert.- Ob. cit. T.V. pag. 436 y 437.

"Las partes celebran un acto real, pero ocultan la naturaleza verdadera de él bajo una forma falsa" (66).

El artículo 2181 de nuestro Código Civil en vigor en su parte conducente establece: "... es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter".

La simulación absoluta no produce efectos jurídicos, en cambio cuando - hay simulación relativa el acto no es nulo, si no hay ley que así lo declare, según lo establece el artículo 2182 del citado Código Civil, el cual a continuación se transcribe.

Artículo 2182. "La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. - Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare".

El tema de las donaciones simuladas ha sido objeto de muchas controversias en la doctrina universal, principalmente en Francia. Al respecto José Arias nos dice: ¿Qué validez pueden tener las donaciones simuladas? ¿Deben ser anuladas en su totalidad, o, por el contrario, sólo podrán ser materia - de objeción por una causa general, común a todas las donaciones, como sería la inoficiosidad?

En nuestra legislación este tipo de donaciones se reglamentan en los -- términos que al efecto señala el Código Civil para los casos de los actos -- simulados, sancionando estas conductas con la nulidad del acto.

(66) Planiol y Ripert. Op. cit. Tomo II (pag. 740)

Cuando la donación simula una venta o cualquier otra enajenación onerosa y se perjudican los derechos de los acreedores, la donación será nula.

Este punto tiene suma importancia, respecto a la buena fe, ya que en -- los actos a título gratuito no es necesario demostrar la mala fe, en cambio en los actos onerosos en fraude de acreedores se debe comprobar la mala fe -- en ambas partes. Es por esto, que en la práctica se usa mucho esta simula-- ción en perjuicio de acreedores, pues sabemos bien, la dificultad que existe al intentar la acción Pauliana de demostrar la mala fe, y generalmente esta acción no prospera.

Rafael Rojina Villegas nos dice al respecto: "Cuando la simulación es relativa tiene por objeto disfrazar o encubrir una donación aparentando que es una compraventa o una enajenación onerosa y por tal acto se perjudican -- los derechos de los acreedores, si trae como consecuencia su nulidad, pero, a través de un procedimiento indirecto. Las partes están interesadas en -- presentar el acto como oneroso y no gratuito, en virtud de que, cuando es -- oneroso y en fraude de acreedores, se debe demostrar mala fe de ambas, deu-- dor y tercero adquirente, para que opere la acción Pauliana, que en nuestro derecho es una acción de nulidad" (67)

8. Particulares; son las donaciones que recaen sobre ciertos y deter-- minados bienes del donante. En éstas, el donatario no está obligado a pagar las deudas del donante, a menos que así se hubiera pactado, pero sólo esta-- rán comprendidas las que se hubieran contraído con anterioridad a la dona --

(67) Rojina Villegas, Rafael.- Op. cit. Tomo V. Vol. I. (pag. 449)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ción y que tengan fecha auténtica; este tipo de donaciones están reguladas - por el artículo 2353 del Código Civil.

9.- Donaciones Universales; son las que comprenden todos los bienes presentes del donante, pero éste debe reservarse en propiedad o en usufructo - los bienes necesarios para subsistir y para cumplir su obligación de proporcionar alimentos, a estas donaciones se refieren los artículos 2347 y 2348 - del Código Civil.

El incumplimiento en el primer caso, traería aparejada una nulidad y, - en el segundo, una inoficiosidad, la cual originaría una reducción si con -- ella no se alcanzara a cubrir dicha obligación, se revocaría en su totalidad la donación.

Hemos analizado los aspectos mas importantes del contrato de donación, nos resta ahora estudiar la revocación y reducción de las donaciones, sin -- embargo, como esta cuestión es el tema esencial de la presente tesis y ocupa su lugar en el siguiente capítulo, lo trataremos en su lugar oportuno.

e) Algunos Códigos de las Entidades Federativas

Por último y para terminar el presente Capítulo de las donaciones en nuestra legislación, haremos un breve análisis de diversos Códigos Civiles de las Entidades Federativas, iniciaremos el estudio con los Códigos que contienen algunas consideraciones propias y diferentes al Código Civil tipo del Distrito Federal.

En lo que se refiere al Código Civil de Puebla, concretamente en su artículo 2235 establece que la donación es irrevocable:

- I.- Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos.
- II.- Si es menor que el importe de cincuenta días de salario mínimo;
- III.- Cuando sea antenupcial
- IV.- Si se hace entre consortes, salvo lo dispuesto en el artículo 391,
- V.- Cuando sea puramente remuneratoria; y
- VI.- Si el hijo o hijos supervenientes tienen bienes suficientes para satisfacer sus alimentos.

Como se observa en este artículo, se contemplan dos casos accesorios de causas de irrevocabilidad de las donaciones, a las contenidas en nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 2361; estas dos causas anexas, son la Fracción I y la VI, además de que en la Fracción IV, establece una cuantía de cincuenta días de salario mínimo, esto es, una cantidad actualizada a la época y no retrasado como los doscientos pesos que

determina nuestro Código Civil; las Fracciones aquí aludidas del artículo - 2235 del Código Civil de Puebla son las siguientes.

- I.- Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos,
- II.- Si es menor que el importe de cincuenta días de salario mínimo;
- VI.- Si el hijo o hijos supervenientes tienen bienes suficientes para satisfacer sus alimentos.

La Fracción VI es la que considero más trascendental y protectora para el donatario, pues vuelve irrevocable la donación, no obstante haya superveniencia de hijos, cuando éstos, tienen bienes suficientes para satisfacer -- sus alimentos.

En cuanto a los restantes artículos que reglamentan la donación en el - Código Civil de Puebla son casi idénticos a los contenidos en nuestro Código Civil del Distrito Federal, por lo que sería ocioso comentarlos.

Por lo que se refiere al Código Civil de Tlaxcala, también contempla -- adecuaciones en lo referente a la irrevocabilidad de las donaciones, y así -- tenemos que en su Artículo 1966 nos dice:

La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I.- Cuando sea menor de mil quinientos días de salario mínimo,
- II.- Cuando sea antenupcial
- III.- Cuando sea entre consortes.
- IV.- Cuando sea puramente remuneratoria

La donación entre ascendientes y descendientes cuyo importe no exceda - de 1500 días de salario mínimo no podrá ser revocada por ingratitude ni super veniencia de hijos.

Como se observa en la lectura de este precepto legal, la Fracción I, -- actualiza la irrevocabilidad de las donaciones, cuando éstas sean menor de mil quinientos días de salario mínimo, a diferencia del Artículo 2361 del -- Distrito Federal, que expresa que deberá ser menor de doscientos pesos, cantidad ésta, irrisoria.

Otra novedad que contempla esta legislación del Estado de Tlaxcala, es el último párrafo de dicho artículo 1966, que dice: "La donación entre ascen dientes y descendientes cuyo importe no exceda de 1500 días de salario mínimo no podrá ser revocada por ingratitude ni super veniencia de hijos", de la - interpretación de este párrafo, se dilucida que entre ascendientes y descen- dientes, la donación se vuelve irrevocable aún por ingratitude o super veniencia de hijos, cuando el objeto donado no rebasa los 1500 días de salario mí- nimo, circunstancia ésta, que no la tiene regulada, ningún Código de los Es- tados de la República, ni aún el del Distrito Federal.

El Código Civil de Zacatecas, también contempla una actualización en el importe del objeto donado, para considerar irrevocable la donación y así nos lo expresa el artículo 1714 de dicho ordenamiento legal, que textualmente di ce:

Artículo 1714.- La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I.- Cuando sea menor el equivalente a cincuenta cuotas del salario mínimo en vigor en el lugar;
- II.- Cuando sea antenupcial
- III.- Cuando sea entre consortes
- IV.- Cuando sea puramente remuneratoria

Como se ve de la lectura de este artículo, se considera irrevocable la donación, no obstante haya superveniencia de hijos, cuando el objeto de la donación sea menor de lo equivalente a cincuenta cuotas del salario mínimo en vigor en el lugar, es decir, el Legislador actualizó el importe de lo donado para volverlos irrevocables.

Otro Código Civil más que contempla novedades lo es el del Estado de -- Quintana Roo, que en su artículo 2633, actualiza también el valor del objeto donado a \$ 5,000.00, para hacer irrevocable la donación, pero en sus demás - fracciones, es idéntico al del Distrito Federal.

Hecho un análisis de los diversos Códigos de los Estados de la República y particularmente de los estados de Aguascalientes, Baja California, --- Campeche, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Querétaro y Tabasco, se observa que contienen una redacción idéntica al de nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal en cuanto al tema a tratar sobre - los efectos de la reducción y revocación de las donaciones, por lo que considero repetitivo ampliar el análisis a la legislación de los estados.

Referente a la protección del donatario, ningún Código analizado contempla una protección hacia el donatario en caso de revocación o reducción de las donaciones, por lo que considero que el Legislador, ha olvidado a este sujeto de la relación contractual de la donación; por lo que me permito sugerir se reglamente esta circunstancia en nuestro Código Civil en el Distrito Federal.

CAPITULO IV.- EFECTOS DE LA REDUCCION Y DE LA REVOCACION DE LAS DONACIONES.**a).- Reducción****1.- Causas****2.- Efectos**

Antes de entrar al estudio de la reducción y revocación de las donaciones analizaremos los derechos y obligaciones que tienen las partes en este contrato, toda vez que si alguno de los contratantes incumple con el contrato, originará que la víctima esté en aptitud jurídica de revocar la donación, o en su caso, solicitar una reducción de la misma.

1.- Derechos y Obligaciones del Donante.

Como en todo contrato, existen determinadas obligaciones y derechos que contraen las partes por mero efecto del mismo, en consecuencia, tomando como base que la donación también es un contrato, se originan por ende, derechos y obligaciones entre donante y donatario.

Primeramente analizaremos los derechos y obligaciones del donante:

a) Transferir el dominio de la cosa donada; es decir, tomando en cuenta que la donación es un contrato traslativo de dominio, su finalidad será la transmisión de la propiedad de los bienes que se van a donar y aunque nuestro Código Civil al definir a este contrato no diga que lo que se transfiere es la propiedad, debe interpretarse de tal manera.

b) Entregar la cosa donada, para cumplir con esta obligación se debe -- estar a los principios de exactitud, tiempo, lugar, forma y substancia.

1) En cuanto al tiempo la cosa donada debe entregarse en el plazo que se convino; y si no se estableció plazo será exigible a los treinta días que se haga la interpelación judicial o extrajudicial ante un Notario o ante dos testigos, esto en los términos del artículo 2080 del Código Civil.

2) Lugar de entrega; la cosa donada debe entregarse en el lugar que se haya pactado, si no se pactó lugar, se hará en el domicilio del donante, pero si el bien donado es un inmueble, la entrega será en el lugar de su ubicación.

3) Forma de entrega; esta se hará como se hubiera pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de pacto expreso o disposición de la Ley.

4) En cuanto a la sustancia; el donante está obligado a entregar exactamente las cosas donadas y no podrá librarse de la obligación entregando -- otra cosa distinta, aunque sea de mayor valor.

c) Responsabilizarse por evicción de la cosa donada. Nuestro Código Civil establece en el artículo 2351 que el donante sólo es responsable de la evicción si expresamente se obligó a ello.

d) El donante debe conservar la cosa hasta que se realice la entrega -- y solo responde de su culpa grave o dolo en la custodia del bien, pero no --

incurre en responsabilidad de su sola negligencia o culpa leve.

2.- Derechos y Obligaciones del Donatario

No obstante que el contrato de donación es esencialmente gratuito, el donatario tiene obligaciones que cumplir para con el donante y su incumplimiento, tal y como lo hemos asentado con antelación, traería como consecuencia la rescisión del contrato.

Enseguida veremos los derechos y obligaciones que le confiere la Ley.

a) El deber de gratitud para con el donante es decir, el donatario debe auxiliar al donante cuando éste se halle en estado de pobreza, siempre en proporción al monto de lo donado, según lo determina el artículo 2370 del Código Civil, en su Fracción II.

Igualmente, debe abstenerse el donatario de cometer algún delito contra la persona, honra o bienes del donante, o sus ascendientes, descendientes o cónyuge, esto lo preceptúa el artículo 2370, Fracción II del Código Civil

b) Pagar los gravámenes o cargas impuestas por el donante, pero solamente en las donaciones onerosas.

c) Recibir la cosa donada.

a) .- Reducción

Nuestro Código Civil vigente señala la posibilidad de reducir las donaciones no obstante que se hayan realizado cumpliendo con los requisitos, -- legales; a este acto de reducción de las donaciones la Ley las llama inoficio-- ciosas, es decir, del objeto donado, el donante podrá exigir al donatario la devolución parcial de dicha donación.

En tal virtud debemos entender por donaciones inoficiosas, aquellas que cuando realizada la donación le impiden al donante con este acto cumplir con sus deberes alimenticios.

Sin embargo, respecto a las donaciones inoficiosas la Ley concede dos - acciones, es decir, el donante o sus acreedores alimenticios podrán pedir la revocación o la reducción, la primera tendrá lugar cuando el donante no pueda satisfacer sus necesidades alimenticias, y la segunda, cuando pueda satis-- facer la obligación nada más con una disminución de la donación, considerán-- dose que con esta reducción podrá satisfacer ampliamente las necesidades del donante o de sus acreedores alimenticios. El maestro García López nos habla en sus apuntes de contratos, de este tipo de donaciones inoficiosas y nos -- dice al respecto que:

"Procede la revocación de la donación inoficiosa solo cuando mediante - ella es posible el cumplimiento de esa obligación; y la reducción, cuando -- pueda satisfacerse nada más con la disminución del monto de la donación. Po-- demos asimilar esta situación al caso de las acciones redhibitorias y cuanti-- minoris. La revocación de la donación inoficiosa equivale a una acción - --

redhibitoria, es decir, a una acción de rescisión; en cambio la reducción -- de la misma equivale a una acción cuantimínoris o estimatoria. Esto es tan solo una metáfora para que se conciba la teoría pero exactamente no puede -- coincidir" (68).

El Artículo 2348 de nuestro vigente Código Civil nos conceptúa claramente en qué consisten estas donaciones inoficiosas, y así nos dice que "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante -- de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la Ley".

Se ocupan principalmente de la reducción de las donaciones los artículos 2376 a 2382 del Código Civil vigente, que a continuación transcribiremos con sus respectivos comentarios.

Artículo 2376. "La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos".

Sobre el contenido de este artículo, lo vemos lógico, ya que es más -- fácil para el donatario desprenderse de una parte de la donación o en su caso devolverla en su totalidad, pues seguramente los bienes donados aún no -- han sido consumidos en su totalidad, por lo que no le sería nada gravoso al donatario devolver parcialmente a su donante los objetos donados o en su caso la totalidad de los mismos.

(68) García López, Agustín.- Apuntes de Contratos.- Edición Mimeográfica.- México.-

Artículo 2377. "Si el importe de la donación menos antigua no alcanza, se procederá, respecto de la anterior, en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar a la más -- antigua".

Artículo 2378. "Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata".

Artículo 2379. "Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá -- presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados".

Artículo 2380. "Cuando la donación consista en bienes raíces que fue-- ren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie".

Artículo 2381. "Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero".

Artículo 2382. "Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor -- del inmueble, el donatario pagará el resto".

De los anteriores artículos citados se desprende que no necesariamente una donación deba ser revocada porque sea inoficiosa, cuando tan solo baste reducirla para que los acreedores alimenticios no sufran perjuicio.

Así tenemos por un lado, que si bastare la simple reducción de la donación, ésta se reduce hasta donde sea necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación del donante frente a sus acreedores alimentistas, y si en --

su caso, el donatario toma la obligación de dar alimentos, no procede ni la revocación ni la reducción de la donación.

Por otro lado si la reducción de la donación no es suficiente para asegurar los alimentos, procederá su revocación; hay reglas tratándose de donaciones de bienes muebles o inmuebles; tratándose de los primeros, se toma en cuenta el valor que tenían al tiempo de la donación; tratándose de bienes raíces, se atiende para la reducción de la donación, el valor que tenían al momento en que se produce la donación, o al valor en que se demanda la inoficiosidad de la donación. Si para la reducción de ésta implica en cantidad algo más de la mitad del valor del bien donado, entonces se produce la revocación de la donación, el donatario está obligado a retrasmitir la propiedad de ese bien al donante y éste pagará la diferencia en efectivo. Si por el contrario, hasta cierta cantidad que equivalga a menos de la mitad de la cosa donada para asegurar los derechos de los acreedores alimentistas, entonces el donatario conserva la propiedad de la cosa y pagará la diferencia en dinero.

Cuando se da una pluralidad de donaciones, nos dice Francisco Lozano -- Noriega, que las primeras que van a ser reducidas son: "Las últimas por la sencilla razón de que las primeras no perjudican a los acreedores alimentistas; son las últimas las que han producido este perjuicio. Por eso se van reduciendo las últimas o se revocan en su totalidad si con la reducción no se aseguran los acreedores alimentistas ..." (69) y así sucesivamente se van

(69) Lozano Noriega, Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil.- Contratos.- Edit.Luz. México 1970. Pag. 295.

llegando a las donaciones anteriores, hasta llegar a las primeras. Sin embargo, si hay donaciones que se hicieron en la misma fecha, se prorrata la reducción entre ellas o se revocan en la totalidad si no alcanzare aquélla, esto último nos lo confirman los artículos 2377 y 2378 del vigente Código Civil.

El mismo Legislador nos determina las causas específicas de reducción de las donaciones, mismas que analizaremos enseguida.

1).- Causas.

Para la reducción de las donaciones se toman en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2376 a 2383 del Código Civil que anteriormente comentamos. La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha y será totalmente suprimida si la reducción no es suficiente para completar los alimentos y si su importe no alcanza para pagar los alimentos, se procederá respecto de la anterior en los mismos términos, siguiéndose este orden hasta llegar a la más antigua. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata.

Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Cuando la donación consiste en bienes inmuebles, que fueran cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie, mas cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto del dinero; cuando la reducción no ---

exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto.

Reducida una donación por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuera demandado.

2).- Efectos.

En cuanto a los efectos que produce la reducción de las donaciones, éstos están contemplados en los artículos 2360, 2376, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382 y 2383. El primero de los preceptos nos establece en su parte relativa que en el supuesto de que el padre no hubiese revocado la donación con posterioridad a los cinco años de haberla hecho y de que haya tenido hijos, este contrato no es susceptible de revocarse, sino de reducirse; sin embargo si el donante toma sobre sí la obligación de ministrar alimentos al hijo sobreviviente y garantiza debidamente el cumplimiento de la obligación, el efecto que produce la donación será revocable y no susceptible de reducción de ninguna índole, de ninguna especie.

El segundo precepto legal invocado nos determina que la reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha. Del análisis de este artículo entendemos que la hipótesis que contempla este precepto legal es de que existen más de dos donaciones y la reducción se aplicará a la realizada en última fecha, misma que será totalmente suprimida si la reducción no bastare para cumplimentar los alimentos.

Haciendo un análisis más profundo del artículo 2376, tenemos que en esencia el legislador está sancionando a esta clase de donaciones, no como una reducción, sino como una revocación, toda vez que nos presenta la

hipótesis de que suprimirá totalmente la última reducción realizada, en consecuencia nos está planteando el supuesto de que existiendo dos o más donaciones la última realizada se suprimirá totalmente, y al emplear el término de suprimir, nos da a entender que se extingue en su totalidad, por ende no existiría una reducción sino una revocación, ya que cada donación de un objeto determinado constituye en sí actos autónomos, independientes, y no actos continuados, no obstante que tengan la misma naturaleza tales hechos.

En relación al artículo 2378, éste nos aclara con exactitud que cuando existen diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata, como se observa de este precepto legal, aquí el Legislador nos da una solución salomónica, es decir, divide la reducción de cada uno de los objetos donados proporcionalmente, y no contempla una revocación de uno de los objetos en forma total sino que aquí se ubica la reducción de la donación haciéndola a prorrata.

Referente al artículo 2379, me permito alabar la postura del Legislador, ya que valúa el bien mueble donado cuando éste es susceptible de reducción, al valor que tenía al tiempo de ser donado, y esto congruente toda vez que como lo sostengo en la presente tesis, que el donatario queda en absoluta -- desventaja cuando el donante revoca o reduce la donación (en efecto, el Legislador determina con acierto que el objeto deberá valuarse de acuerdo a la época en que se hace la donación, ya que si se hiciera tal valuación al momento de la reducción sería excesivamente gravoso para el donatario devolver el bien donado y se prestaría no solamente a obtener pingues ganancias por --

parte del donante, sino hasta a fraude, ya que una persona (donante) podría a sabiendas de que va a tener un hijo, donar un bien y reducir la donación - haciendo un avalúo de acuerdo a la inflación que en nuestra época es constante y exorbitante), ya que el Legislador no establece ninguna producción para el donatario, pues qué pasa si al bien mueble o inmueble donado, el donatario realiza mejoras y accesorios que no podría desprenderlos del objeto donado y en su caso, devuelto o reducido sin que perjudicara la naturaleza a la cual está enfocado, y en este caso el devolver el bien con sus accesorios y mejoras, el Código Civil no obliga al donante ni a restituir las mejoras, o accesorios ni a otorgarle una indemnización o un pago por dichas mejoras, eso -- por una parte, por otra parte, qué pasa también con los gastos de mantenimiento, con los gastos necesarios, y aún superfluos que el donatario ha realizado de la cosa, esto tampoco lo contempla el Legislador y al revocarse o reducirse una donación el objeto se tendrá que devolver en forma íntegra.

En relación con los artículos 2380 a 2383, igualmente el Legislador contempla supuestos en los cuales el objeto deberá ser devuelto, ya sea en especie o en dinero, pero nunca contempla los beneficios que debería gozar el donatario.

b).- Revocacion.

En principio, las donaciones son irrevocables, entendiendo por esto, -- que el donante por su propia voluntad no puede dejar sin efecto la donación, pero a este principio no se opone el que la donación quede sin efecto mediante causas especiales.

"La donación, hemos dicho, es un contrato irrevocable, pero nada más -- en cuanto a que la existencia de la misma no puede subordinarse al fallecimiento del donante, y en relación con el principio de donar y retener no vale, es decir, que una vez hecha la donación, el donante no tiene facultades para retractarse" (70). Por consecuencia no existe el derecho de retención.

El principio de la irrevocabilidad de las donaciones tiene su origen -- en la regla: Donar y retener no vale.

Esta máxima ha evolucionado en su sentido, según nos dice Bonnacase: -- "Antiguamente la regla: No vale donar y retener, significaba que el donante debía hacer la tradición de la cosa: Si la retenía hasta su muerte, la donación era nula.

Posteriormente varió el sentido de la regla significando que el donante no podía recuperar lo que había donado. Tal es el alcance que esta regla -- tiene aún actualmente. El Legislador ha querido evitar así los fraudes y -- advertir al donante de su obligación" (71).

(70) García López, Agustín. Op. Cit. Pag. 165

(71) Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil.- Traducción de José M. - Cajica. Op. Cit. Tomo III. Puebla, 1946. Pag. 391.

Como sabemos, esta regla no es aplicable a los contratos onerosos, ya que en éstos se permite rescindir el contrato mediante cláusulas especiales o por mandamiento de la Ley.

Si una de las características esenciales de la donación, es la irrevocabilidad, pero entendida ésta no en términos absolutos, sino como una restricción impuesta al donante consistente en no dejarlo en libertad de destruir ni alterar los efectos de la donación, no es contrario a la naturaleza de las donaciones que el Legislador imponga como sanción la revocación en algunos casos concretos, mismos que enseguida veremos:

1.- Causas.

- a) Por superveniencia de hijos
- b) Por incumplimiento de las cargas
- c) Por ingratitud
- d) Porque la donación sea inoficiosa

a) Por superveniencia de hijos

En cuanto al primer caso, es decir, revocación por superveniencia de hijos, nuestra legislación nos dice que toda donación que emana de una persona que no tenía hijos en el momento de la celebración del contrato, puede ser revocada por el donante si le sobrevienen hijos; este principio se desprende de lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 2359 del Código Civil vigente.

Artículo 2359.- "Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337".

La revocación por superveniencia de hijos, a decir de Manresa, tuvo su origen en una respuesta imperial, según la cual, la donación hecha por un patrono sin descendientes a su liberto debía revertir al patrono cuando tuviese hijos. El uso y la identidad de motivo extendió el precepto a todas las donaciones.

"Cuenta San Agustín, que un individuo que no tenía hijos, ni esperanza de tenerlos, hizo donación de todos sus bienes a la iglesia, reservándose el usufructo, y habiendo tenido hijos más tarde, Aurelio, Obispo de Cártago, aun cuando con arreglo al derecho civil no tenía obligación de devolver la donación, creyó que la equidad hablaba en favor del padre y le hizo restitución de los bienes donados" (72).

El fundamento jurídico de esta causa de revocación ha dado motivo a muchas discusiones. Algunos tratadistas, entre ellos Aubry et Rau y Demolombe, dicen que el que hace una donación no teniendo hijo alguno es porque pensaba no tenerlo nunca y que de prever lo contrario se hubiera abstenido de ello.

La revocación por causa de superveniencia de hijos está fundada en la presunción legal de que el donante no se despojaría en provecho de extraños, si hubiera pensado poder tener hijos" (73).

(72) Manresa y Navarro, José M. Op. Cit. Tomo V. Pag. 143.

(73) Aubry et Rau.- Op. Cit. Tomo VIII. Pag. 426.

Otros tratadistas estiman que se trata de una medida de protección legal de los hijos, entre ellos están Colín y Capitant, Jossierand y Baudry --- Lacantinerie.

Por su parte Colín y Capitant, comentando el fundamento legal de la revocación de las donaciones nos manifiesta que: "Es la protección debida a -- los hijos la única que puede justificar ese precepto legal, pues para defender los intereses de la descendencia del donante, es para lo que la Ley constríe a hacer una nueva donación al donante que, a pesar de la supervenien--- cia de un hijo, persista en su propósito de generosidad. Con esa explica--- ción se hace más eficaz la revocación que si se fundara en una simple presunción de la voluntad" (74).

Por lo que resulta evidente, que el verdadero fundamento de esta causa de revocación lo es el cariño paternal, que hace suponer que el padre, en -- lugar de donar su patrimonio, lo hubiera reservado para sus hijos si hubiese previsto que los tendría.

En nuestra Legislación Mexicana esta causa de revocación solo opera a - potición del donante, y con la característica de que es prescriptible y de - que además es irrenunciable, según se desprende de los artículos 2359, 2366 y 2367 del Código Civil vigente, que al efecto nos dice:

Artículo 2359.- "Las donaciones legalmente hechas por una persona que - al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones - que sobre viabilidad exige el artículo 337.

(74) Colín y Capitant. Op. Cit. Pag. 644.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante -- no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad"

Artículo 2366. "El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos".

Artículo 2367. "La acción de revocación por superveniencia de hijos -- corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo, pero la reducción -- por razón de alimentos tienen de derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimenticias".

En algunos casos, la donación no puede ser revocada por superveniencia de hijos, al efecto el artículo 2361 de nuestro Código Civil establece: "La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I. Cuando sea menor de doscientos pesos;
- II. Cuando sea antenupcial;
- III. Cuando sea entre consortes
- IV. Cuando sea puramente remuneratoria"

Una vez revocada la donación por superveniencia de hijos, le serán restituidos al donante los bienes que fueron objeto de donación, y cuando estos bienes no pudieren restituirse en especie, se devolverá el valor que tenían

al momento de la donación.

Si el donatario hubiere hipotecado los bienes, dado en usufructo, o haya constituido una servidumbre, subsistirán éstos, pero el donante podrá exigir que el donatario lo redima; el donatario no está obligado a restituir los frutos sino hasta que se le notifique la revocación de la donación, o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, si el padre no hubiere revocado la donación y ésta fuere inoficiosa, la donación deberá ser reducida a menos que el donatario se comprometa a ministrar alimentos y garantice esta obligación. Lo anterior se desprende de los artículos 2362, 2363, 2364 y 2360 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que a continuación transcribiremos.

Artículo 2362. "Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos".

Artículo 2363. "Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre -- impuestos por el donatario".

Artículo 2364. "Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación".

Artículo 2360. "Si en el primer caso del artículo anterior (2359) el -- padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se en---cuentre comprendida en la disposición del artículo 2348, a no ser que el ---

donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente.

Por lo que respecta a la primera hipótesis que contempla el artículo -- anterior podemos decir que: Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el -- donante cuando le hayan sobrevenido hijos y que han nacido con todas las con-- diciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.

Comentando el artículo 2348 a que se refiere el diverso 2360, dicho pre-- cepto legal reglamenta la inoficiosidad de las donaciones, es decir, tienen esta característica de inoficiosas cuando éstas perjudican la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe confor-- me a la Ley.

Valorando el alcance del artículo 2359 podemos decir que el donante --- puede revocar la donación por superveniencia de hijos si tiene un hijo den-- tro de los cinco años siguientes a la celebración de la donación; en conse-- cuencia, la donación se vuelve irrevocable si pasado ese término no tiene -- hijos. También se vuelve irrevocable si habiendo tenido hijos en dicho pla-- zo no pide su revocación. En cambio, cuando hay superveniencia de un hijo - póstumo, la donación se revoca de pleno derecho en virtud que la muerte ha -- impedido al donante optar o no por su revocación, por lo que la Ley suple -- presuntivamente su decisión, estimando que si viviera la habría revocado.

b) Incumplimiento de las cargas

Otra causa de revocación de las donaciones, es motivada por el incumplimiento de las cargas por parte del donatario. Al respecto considera el suscrito que es atinada esta medida impuesta por el Legislador, pues la condición impuesta al donatario forma parte de la misma donación, y no concebimos que exista esa donación sin aquella condición.

A esta causa de revocación se refieren los artículos 2368 y 2369 del -- Código Civil vigente.

Artículo 2368. "El donatario responde sólo del cumplimiento de las --- cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda - obligación".

Artículo 2369. "En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación se observará lo dispuesto en los artículos 2362 y 2363".

Por lo que respecta a los efectos de esta causa de revocación, es aplicable el mismo régimen jurídico de la revocación por causa de superveniencia de hijos, según nos lo determinan los artículos 2362 y 2363 de nuestro Código Civil.

c) Ingratitud

Como se ha señalado anteriormente, el donante al aceptar la donación, tiene respecto del donatario un deber moral de gratitud o agradecimiento y cuando falta a este deber, la ley sanciona a la donación que se encuentra -- afectada con algún caso de ingratitud por parte del donatario, con la revocación.

Manresa nos dice al respecto que: "Lógica y natural aparece la revocación fundada en la ingratitud del donatario, porque esta ingratitud demuestra que no solamente no se agradece el sacrificio del donante, sino que se devuelve mal por bien" (75).

Este mismo autor español nos comenta que esta causa de revocación proviene del Derecho Romano; al principio sólo fue aplicada a las donaciones hechas por un patrono a su liberto extendiéndose más tarde a las donaciones hechas por los padres a sus hijos, o por los ascendientes a sus descendientes, y por último, en tiempo de Justiniano se generalizó aun a las hechas en favor de extraños.

Nuestro Código Civil en vigor, en su artículo 2370 establece dos casos en los cuales la donación puede ser revocada por ingratitud.

Artículo 2370. "La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o -- los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

(75) Manresa y Navarro, José M. Op. Cit. Tomo V. Pag. 143.

II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación al donante que ha venido a pobreza"

Como se desprende de la fracción I del artículo anterior, el Legislador no ha querido excluir delito alguno que ofenda al donante y revele ingrati- tud. Por lo tanto debemos considerar a este respecto no sólo al homicidio, las lesiones, el robo, el abuso de confianza, el fraude, sino además las ame- nazas, el allanamiento de morada, las injurias y difamación, las calumnias, el adulterio, etc.

En la fracción II del artículo citado, nuestro Código habla de socorrer al donatario. La mayoría de los Códigos, entre ellos el Francés, Español, - Italiano y Argentino, dicen al respecto, que la donación será revocada si el donatario le niega alimentos al donante.

Esta fracción la considero oscura, ya que dice que la revocación se re- conocerá si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza, sin embargo no está clara esta fracción, -- pues debería decir que si el donatario que rehuse socorrer al donante que ha venido a pobreza en la medida o valor de la cosa donada. procederá revocarse la donación, además de que el Legislador está limitando el deber de gratitud del donatario hacia el donante, pues éste si le hizo alguna donación fue por beneficiar al donatario y obsequió lo que consideraba benéfico al donatario sin fijarse en el valor o cantidad de la cosa, por lo que considero que no - se le debe constreñir al donatario su deber de gratitud, tasándole o restrin- giéndole esa gratitud al nivel de la cosa donada.

Interpretando con una visión amplia esta fracción II del artículo 2370, tenemos que nuestro Legislador al decir socorrer al donante, no solamente -- quiso decir un socorro moral en caso de enfermedad o siniestro, sino además, tomando la noción jurídica de alimentos, quiso decir que dicho socorro comprenda la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

A esta causa de revocación le son aplicables las normas establecidas -- para la revocación por superveniencia de hijos; la acción de revocación no -- puede ser renunciada y es además prescriptible, y no puede ejercitarse contra los herederos del donatario ni del donante, de acuerdo a lo previsto por los artículos 2371 a 2374 del Código Civil.

Artículo 2371. "Es aplicable a la revocación de las donaciones por in-- gratitud lo dispuesto en los artículos del 2361 al 2364".

Artículo 2372. "La acción de revocación por causa de ingratitud no pue-- de ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador"

Artículo 2373. "Esta acción no podrá ejecutarse contra los herederos -- del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada".

Artículo 2374. "Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos -- del donante si éste, pudiendo, no la hubiese intentado".

d).- Porqué la donación es inoficiosa

Sabemos que el donante puede disponer de sus bienes por donación libremente, pero esta libertad se encuentra restringida en el sentido de que no puede dejar de cumplir sus obligaciones alimenticias; es decir, si una persona al celebrar una donación omite voluntaria o involuntariamente esta obligación, la Ley sanciona dicha falta con la revocación de la donación, ya que no puede dejar a sus acreedores alimenticios sin lo indispensable para su supervivencia, por lo que el Legislador previendo este caso sanciona a este tipo de donaciones con la revocación de la misma.

Artículo 2348 "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la Ley".

Artículo 2375. "Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho".

Artículo 2383. "Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado".

Sobre la procedencia de la revocación y para concluir con este tema --- transcribiremos dos tesis jurisprudenciales que aclaran las cosas concretas sobre la revocabilidad e irrevocabilidad de las donaciones.

"La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra --- gratuitamente, la parte o totalidad de sus bienes presentes, y la misma se --- rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no se oponga a las

disposiciones especiales consignadas en la ley; y dicho contrato se convierte en irrevocable, desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador, por lo que para la donación sea perfecta, es indispensable la manifestación de voluntad del beneficiario, la regla general de que para la existencia y validez de los contratos, es indispensable la adquiescencia de las partes" (76).

"Las donaciones son revocables hasta el último momento de la vida del donador, a menos que el donatario las haya aceptado expresamente, haciéndolo saber al donador, pues desde entonces la donación adquiere el carácter de irrevocable. La aceptación debe constar en la misma escritura de donación, o en otra separada, pero surtirá efectos si no se hiciera en vida del donador, o si no se notifica a éste, cuando se hace en escritura diversa" (77).

2).- Efectos

En cuanto a los efectos que podemos señalar de la revocación, damos por reproducido los de la reducción, haciendo una observación importante, que el artículo 2362 no nos habla de una revocación sino de una rescisión y en un purísimo de Derecho sabemos que no es lo mismo revocar un acto que rescindir un contrato, y tomando en cuenta que queda determinado que la naturaleza jurídica de la donación es un contrato, sabemos también que los contratos no son susceptibles de revocarse porque la revocación es un acto unilateral que

(76) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LII. Pag. 1543

(77) Ibidem.

puede ser con causa o sin ella, sin embargo en la rescisión ésta no puede dejarse al libre albedrío de una de las partes, y solamente se rescinden los contratos plenamente válidos y por una causa de incumplimiento; y en el caso de la donación dándose el supuesto de superveniencia de hijos no existiría un incumplimiento en el contrato de donación, sino que es una causa, simplemente superveniencia, y totalmente ajena a las partes contratantes y en cuanto a la rescisión, las causas que producen esta sanción debe ser necesaria e imprescindiblemente originada por uno de los contratantes.

c).- ANALISIS CRITICO

Hemos dejado patente en toda la elaboración del presente trabajo, la forma de creación de la donación, sus elementos, su naturaleza jurídica y las causas o efectos que produce la sanción que le da el Legislador a los casos de reducción y revocación de donaciones, sin embargo hay un punto oscuro que se vierte en una laguna del Código Civil, ya que el Legislador en un afán protector del donante le otorga todas las garantías y todos los derechos a su favor y ninguno al donatario; y si bien es cierto que el que se benefició con la liberalidad de la donación es el donatario, también lo es que éste queda, después de ser sujeto a una reducción o revocación de la donación, en una posible y en ocasiones segura miseria, ya que creyéndose poseedor de un patrimonio, que en este caso es donado, ha dejado de obtener nuevos objetos que ingresen a su patrimonio, encausándose a otros bienes y si de repente se ve privado desposeído de su único patrimonio lo podríamos dejar o el Legislador podría dejarlo en la miseria, situación ésta que no va con el elemental principio de justicia y aun en contra del mismo espíritu de la donación, que sabemos que la donación intervivos no puede ser a título universal sino sólo a título particular y no obstante ello, la desposesión de ese patrimonio, que posiblemente sea el único del donatario, se va a ver privado del total de su patrimonio, razón por la cual me permito proponer que se contemple en nuestro Código Civil preceptos legales en donde se establezca con claridad meridional el estado jurídico que va a observar o al cual se va a aquejar o amparar el donatario en caso de que exista reducción o revocación de la donación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Tanto la doctrina como nuestro Código Civil en el Artículo 2332, - contempla a la donación como un contrato, disipando con esto la controversia doctrinaria de que se trata de un acto unilateral.

SEGUNDA.- La donación como acto jurídico siempre es bilateral, toda vez que se requiere para la realización de dicha figura el concurso de ambas voluntades, sin embargo como contrato es unilateral.

TERCERA.- No obstante ello, las donaciones onerosas, considero que han dejado de ser unilateral, toda vez que el Legislador le atribuye obligaciones -- al donatario consistentes en dar cumplimiento a las cargas que recaigan sobre los bienes donados, tal y como lo determina el artículo 2337 del Código Civil.

CUARTA.- Sin embargo, las cargas de la donación onerosa, no constituyen verdaderas obligaciones, ya que el donatario puede sustraerse a su ejecución -- abandonando la cosa donada.

QUINTA.- En cuanto al deber de gratitud hay discusión doctrinaria sobre si es exclusivamente moral o es contractual, me inclino por considerar que la obligación de gratitud es contractual, ya que de no cumplirse provoca la revocación de la donación.

SEXTA.- Propongo se contemple en nuestro Código Civil, el texto de la Fracción VI del Artículo 2235 del Código Civil del Estado de Puebla que dice:

Artículo 2235.- La donación deviene irrevocable

VI.- Si el hijo o hijos supervenientes tienen bienes suficientes para -
satisfacer sus alimentos.

SEPTIMA.- Propongo se adicione en el Código Civil el artículo 2359 Bis, en el cual se contemple fehacientemente protección amplia hacia el donatario en caso de que se vea privado o desposeído del objeto donado por causa de una revocación o reducción en la misma.

OCTAVA.- Propongo igualmente se reglamente en nuestro Código Civil que el donatario en caso de verse perjudicado con una amenaza de revocación de la donación, pueda entregar no la cosa donada que aun tenga en su poder, sino entregar el precio del objeto de acuerdo al valor que éste tenga al momento de realizarse la donación.

B I B L I O G R A F I A

- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.- Tomo I. Directores Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro. Editorial Labor, S.A. México, 1950.
- PETIT, EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Traducido por José Fernández González.- Editorial Nacional, S.A.-- México, 1952.
- AUBRY et RAU.- Curso de Derecho Civil Francés.- Cuarta Edición. Editorial M. Billard. París, 1875.
- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS.- El Derecho Privado Romano.- Novena Edición.- Editorial Esfinge.- México, 1979.
- FERRANDEZ DE LEON, GONZALO.- Diccionario Jurídico.- Tercera Edición.- Buenos Aires, 1972.
- ESPIN CANOBAS, DIEGO.- Manual de Derecho Civil Español.- Editorial.- Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1954.
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Derecho Civil Español.
- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO.- Tratado de Derecho Civil Español.- Segunda -- Edición.- Talleres Tipográficos Cuesta.- Valladolid 1920.
- MANRESA Y NAVARRO, JOSE M.- Comentarios al Código Civil Español.- Tercera -- Edición.- Imprenta de la Revista de Legislación.- Madrid, 1910.
- MESSINEO, FRANCESCO.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Trad. Santiago Sentis Melendo.- Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires, 1971.

- SANCHEZ MEDAL, Ramón.- De los Contratos Civiles.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1982.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano.- Quinta Edición. Editorial Porrúa.- México 1985.
- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO.- Contratos Civiles.- Tercera Edición. Editorial - Porrúa. México, 1982.
- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL.- Contratos Civiles.- Editorial Porrúa. - - México, 1982.
- PINA, RAFAEL DE.- Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa.- Novena -- Edición. México 1980.
- LOPEZ DE ZAVALIA, FERNANDO J.- Teoría de los Contratos.- Editorial Buenos --- Aires 1976.
- MAZLAUD HENRI, LEON Y JEAN.- Lecciones de Derecho Civil.- Editorial.- Buenos Aires. 1978.
- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO.- Apuntes para la Historia del Derecho en México.- Editorial Publicidad y Ediciones.- México 1943.
- VON TUHR, ANDREAS.- Teoría General del Derecho Civil Alemán.- Editorial de Palma.- Buenos Aires 1948.
- HEDEMANN, J.W.- Derecho de Obligaciones.- Edit. Revista de Derecho - Privado.- Madrid 1956.
- COLIN Y CAPITANT.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Traa. de Demófilo de Buen T.- Editorial Reus.- Madrid 1927.
- PLANIOL M. Y RIPERT, JORGE.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- --- Trad. de Mario Dfáz Cruz.- Cultural, S.A.- La Habana 1946.
- LOZANO NORIECA, FRANCISCO.- Cuarto Curso de Derecho Civil.- Editorial Luz. - México, 1970.
- BONNECASE, JULIEN.- Elementos de Derecho Civil.- Trad. de José M. Cajica Editorial Cajica.- Puebla 1946.

LEGISLACION MEXICANA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

Ediciones Andrade.- México, 1957.

CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870.-

Edición Oficial.- México, 1872.

CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884.-

Ediciones Botas.- México, 1926.

CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928.-

Ediciones Andrade.- México, 1952.

CODIGO CIVIL DE PUEBLA.-

Editorial Porrúa.- México, 1986.

CODIGO CIVIL DE TLAXCALA.-

Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México, 1986.

CODIGO CIVIL DE ZACATECAS.-

Edición Oficial.- Editorial Cajica, S.A. México, 1986.

CODIGO CIVIL DE QUINTANA ROO.-

Editorial Cajica, S.A.- Puebla, 1980.

CODIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES.

Editorial Porrúa.- México, 1986.

CODIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA.-

Editorial Porrúa.- México, 1986.

CODIGO CIVIL DE MICHOACAN.-

Editorial Porrúa.- México, 1986.

CODIGO CIVIL DE MORELOS.-

Cuarta Edición. Editorial Porrúa.- México, 1988.

CODIGO CIVIL DE OAXACA.-

Editorial Porrúa.- México, 1986.

CODIGO CIVIL DE TABASCO.-

Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México, 1988.